

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Ambito

AÑO XIII Nº 41
Mayo de 2009

Registral



AAERPA

UCES

COMENZARON LOS CURSOS I, II, y III "RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR"



SE REALIZÓ LA PRIMERA REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA - 2009



**EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO
EN EL CONTROL DE GESTIÓN**

Por Silvia C. Borella y Alejandro Bonet



Ámbito de mayo llega a los escritorios con trabajos de interés para los registradores y noticias de la actividad.

Reflejamos el comienzo de los cursos de capacitación continua que organizan en forma conjunta la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES) y la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor (AAERPA). Definitivamente se ha consolidado ese espacio académico y, actualmente, 160 profesionales y 30 docentes están en las aulas de la calle Paraguay participando de los mismos.

Informamos sobre la primera reunión del año en curso de la Comisión Directiva de la Asociación, y publicamos el documento de Hurlingham, fruto de ese encuentro. Creemos que ese trabajo describe muy bien cuáles son los temas de interés y actualidad para los titulares de Registros. Entendemos que, transcurridos más de 60 días desde su presentación a la autoridad de aplicación, sería auspicioso comenzar un trabajo mancomunado para abordar esas cuestiones, merecedoras de un pronto tratamiento.

Trabajos de especialistas abordan aspectos técnicos y jurídicos siempre vigentes.

Rodolfo Rivarola nos introduce en una cuestión de especial atención que, sin duda, debe ser retomada puesto que hace no sólo a la búsqueda de una pacífica interpretación del Régimen Jurídico Automotor sino, y por sobre todo, a la seguridad jurídica y a la protección del derecho de propiedad.

Alejandro Germano



Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242
3er. Piso Of. I - Capital Federal (1010)
TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar
Web Site: www.aaerpa.org

AÑO XII N°41
Mayo de 2009



Director

Alejandro Oscar Germano

TE: (011) 4384-0680

E-Mail:
ambitoregistr@speedy.com.ar

Secretario de Redacción
Hugo Puppis

Arte y Diagramación
Estudio De Marinis

Impresión
Formularios Corcos S.R.L.
Médico 3038 - Cap. Federal
4956-1028-4931-8459-4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° B4.B24

AÑO XIII N°41
Mayo de 2009



Cursos I, II y III - UCES-AAERPA

**SE INICIÓ EL CICLO
LECTIVO 2009**

6

**CALIFICACIÓN DE
BIENES PROPIOS EN SEDE
REGISTRAL**

Por Antonio O. Delgado y Ana
C. Ruiz

14

Actualidad legislativa
**NUEVA LEY QUE
MODIFICA EL RÉGIMEN
DE CONTRATO DE
TRABAJO A TIEMPO
PARCIAL**

Por Mateo Tomás Martínez

22

Actividades de AAERPA en
el país

**REUNIÓN DE COMISIÓN
DIRECTIVA**

25

**IGNORANCIA DE LAS
NORMAS REGISTRALES
POR PARTE DE
ALGUNOS
TRIBUNALES PENALES**

Por Rodolfo Rivarola

29

**VERIFICACIÓN DE
AUTOMOTORES**

Por Guillermo Horacio Alias

33

**EL ACTO
ADMINISTRATIVO DE
REGISTRO EN EL
CONTROL DE GESTIÓN**

Por Silvia C. Borella y
Alejandro Bonet

41

RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

El pasado 17 de abril se dio inicio al ciclo lectivo 2009 de los cursos de postgrado (Nivel I, II y III) referidos al "Régimen Jurídico del Automotor", actividad académica que ya va por su quinta versión y que se halla incorporada al Departamento de Postgrado de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES).

Luego de aquel convenio firmado entre UCES y AAERPA, el 4 de agosto de 2003, ambas instituciones trabajaron de modo mancomunado para avanzar en aspectos relacionados con la capacitación de profesionales y actores de la actividad registral. Así, durante el presente ciclo, se agregó el Nivel III, intensificando, aún más, el estudio, análisis y contenido de diversos aspectos que hacen al conocimiento teórico y práctico de los temas registrales.

OBJETIVOS

- Promoción del conocimiento de los aspectos teóricos y prácticos del Régimen Jurídico de la Propiedad del Automotor Argentino.
- Habilitación de un espacio de extensión universitaria que, simultáneamente, constituya una fuente continua de capacitación laboral y otorgue los conocimientos y habilidades necesarias para los actores del sistema.
- Unificación de criterios interpretativos en materia de normas Técnico Registrales.
- Fomentar la especialización de profesionales para acceder a tareas de conducción.
- Brindar a los responsables de la tarea registral herramientas que faciliten la labor diaria y propendan a la prestación de un servicio de excelencia.
- Aportación a los participantes de una perspectiva amplia sobre la aplicación, beneficios y resultados de la negociación y de la mediación, como método adecuado en la gestión del conflicto interno y externo de la organización registral sobre la base de situaciones



propias de la actividad.

METODOLOGÍA

En cada clase se producirá un abordaje teórico del tema y se desarrollarán los contenidos, combinando la experiencia de los expositores, la interpretación jurídica de la Dirección Nacional y la jurisprudencia que se haya pronunciado al respecto.

Se enfatizarán los aspectos prácticos de la registración de automotores, los trámites específicos, el conocimiento de las distintas solicitudes tipo, su forma de procesamiento y registro.

Se promoverá el análisis de casos reales y la participación activa de los alumnos.

Para el desarrollo de las clases se contará con la presencia de especialistas invitados.

EQUIPO ACADÉMICO

Director:

Alejandro Germano

Coordinación Académica:

Lidia Viggiola

Álvaro González Quintana

Fabiana Cerruti

Fernando Prósperi

Cuerpo Docente:

Jorge Landau

Silvia Toscano

Eduardo Molina Quiroga

Rita Pérez Bertano

Hermo Pesuto
Martin Pennella
Ricardo Larretoguy
Rubén Pérez
Marcelo Dallarossa
Ulises Novoa
Ramiro Pabón Ezpeleta
Carola María Rodríguez
Marcelo Urbaneja
Gabriel Rosa
Juan Pan Peralta

Silvino Nasiglia
Mónica Cortez
Marcelo Marone
Rodolfo Rivarola
María del Carmen Besteiro
Adriano Gronchi
José María Orelle
Mónica Moino
María Elvira Farall
Laura Iturraspe
Miguel Ángel Gallardo

Curso de Posgrado I RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR - 2009

■ LUGAR: Aula Hemiciclo, Paraguay 1338, Capital Federal.

PROGRAMACIÓN Y CONTENIDO:

MÓDULO I

Viernes 17 de abril

Sistemas registrales

Sistemas registrales imperantes en la Argentina. Registro Inmobiliario; Registro de Buques, Registro de Aeronaves, Registro de Caballos de Carrera, Registro de Armas, Registro de Créditos Prendarios, Registro del Automotor, Registro de la Propiedad Intelectual. Los distintos sistemas registrales. Sistema constitutivo, sistema declarativo, sistemas convalidante y no convalidante, sistema abstracto y sistema causal.

Principios registrales

1) El principio de rogación y los peticionarios.

a) Peticionarios que actúan por sí.

- Personas físicas
- Personas jurídicas
- Sociedades de hecho o no constituidas regularmente.

b) Peticionarios que actúan por representante.

- Representación voluntaria. El mandato y el poder.
- Extensión del poder. Poder de administración y de disposición.
- Poder general y especial. Poder concebido en términos generales y



poder concebido en términos expresos.

■ Importancia de la distinción de los poderes generales y especiales, en torno a la caducidad implantada por la ley para estos últimos.

- Poder especial irrevocable.
- Representación legal o necesaria. Los padres. Los tutores. Los curadores.
- La autocontratación. Conflicto de intereses: solución aplicable.

1) Principio de inscripción. Matriculación. Actos y hechos con vocación registrable.

2) Principio de tracto sucesivo o continuo. Trámites simultáneos.

3) Principio de prioridad.

- a) Prioridad excluyente y de rango.
- b) Prioridad directa o indirecta. Trámites pen-



dientes. Trámites amparados por certificados de dominio.

Técnicas registrales

- 1 - Técnicas registrales. Inscripción. Incorporación.
- 2 - Legajos "A" y "B". Reconstrucción de legajos.
- 3 - Evolución operativa y tecnológica del Régimen Jurídico del Automotor.
- 4 - Sistema de anotaciones personales.
- 5 - Medidas de seguridad. Problemática actual.

MÓDULO II

Viernes 15 de mayo de 2009

Sistema registral del automotor

- 1) Régimen aplicable al automóvil con anterioridad a la sanción del Decreto Ley 6.582/58.
- 2) Sistema registral del automotor impuesto por el Decreto Ley 6.582/58.
- 3) Inscripción constitutiva. Ventajas del sistema legal consagrado.
- 4) El Organismo de Aplicación y los Registros Seccionales.

Principios registrales II

- 1) Principio de especialidad. Especialidad del objeto. Verificaciones observadas. Partajes. Criterio del encargado a la hora de establecer la identidad del automotor. Especialidad en cuanto al sujeto. Especialidad o determinación de la situación registrable. Especialidad de los asientos registrales.
- 2) Principio de legalidad. Calificación.
- 3) Principios de legitimación y fe pública registral.
- 4) Principio de publicidad. Distintos medios: certificado e informe de dominio; informe de inhabilitación, informes nominales, consultas de legajo, fotocopias de constan-

cias registrales. Contenido de publicidad.

Principios registrales en materia de automotores. Aspectos prácticos. Taller de casos.

MÓDULO III

Viernes 19 de junio de 2009

I. Incorporación de los automotores al régimen específico.

1) Inscripción inicial: Art. 10, R.J.A. Lugar de radicación: Art. 11, R.J.A.

Documentación registral del automotor.

2) Automotores no matriculados: su régimen jurídico. Arts. 6,7,9 y 10 del R.J.A.

II. Automotores matriculados. Requisitos para transmitir el dominio.

III. Acciones civiles frente al despojo.

IV. Prescripción adquisitiva.

Transferencia dominial

I. Recaudos generales. Formalidades. Inscripción obligatoria.

II. Transferencias especiales.

III. Transferencia dominial ordenada judicialmente.

IV. Transferencia por fusión o escisión de patrimonio.

V. Transferencia dominial del automotor dado como aporte de capital a una sociedad en formación.

VI. Aspectos prácticos vinculados al tema.

Los trámites en el Registro de la Propiedad del Automotor.

Taller de Casos.

MÓDULO IV

Viernes 17 de julio de 2009

Motovehículos

Concepto. Su incorporación al Régimen Jurídico del Automotor.

Aspectos salientes y diferenciales con relación al régimen general.

Problemática actual.

Prenda

Evolución de las garantías mobiliarias.

Prenda con y sin desplazamiento.

El principio de especialidad en el Régimen Jurídico Argentino.

Prenda sobre bienes muebles no registrables, automotores.

tores, maquinaria autopropulsable y motovehículos.

Responsabilidad civil del titular registral

Responsabilidad civil del titular dominial que ha entregado la posesión y/o tenencia del automotor. Análisis de casos jurisprudenciales. Corrientes doctrinarias en las Cortes de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires. Naturaleza y efectos de la denuncia de venta. Tradición de la posesión o tenencia por otros títulos. Distintas corrientes doctrinarias y jurisprudenciales. Normativa técnica registral: procedimiento. Efectos fiscales de la denuncia de venta.

MÓDULO V

Viernes 21 de agosto de 2009

El encargado de Registro

El encargado de Registro. Naturaleza jurídica. Proceso de selección. Designación. Derechos y obligaciones del encargado de Registro. Prohibiciones e incompatibilidades del encargado de Registro. Colaboradores del encargado de Registro. Encargado suplente y suplente interino. Funciones. Responsabilidad disciplinaria. Sumario. Sanciones. Causas de remoción. Intervención. Información sumaria. Decreto 644/89.

Recursos administrativos y judiciales

El recurso previsto por el Régimen Jurídico del Automotor y su decreto reglamentario. Formalidades. Efectos. Plazos. Actos impugnables. Interposición del recurso registral ante el encargado de Registro. Interposición del recurso registral ante la Dirección Nacional. Actos de la Dirección Nacional impugnables

por vía del recurso de reconsideración. Resolución del recurso. Recursos jerárquicos implícitos. Recurso judicial. La queja administrativa. Libro de quejas y su trámite.

Aspectos prácticos vinculados al tema.
Taller de casos.

MÓDULO VI

Viernes 18 de septiembre de 2009

Convenios de complementación de servicios.
El Registro de la Propiedad del Automotor como facilitador de la comercialización.
Convenios con Direcciones de Rentas, e infracciones.
El informe integral de dominio. Aspectos prácticos vinculados al tema.

Sustitución de personas en el proceso de certificación de firmas.

Fe de conocimiento y fe de identidad. Últimas tendencias jurisprudenciales. Responsabilidades disciplinarias, civil y criminal. Distintos supuestos.

La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios frente a la actualidad registral. La comercialización de automotores y su impacto en la registración. Herramientas para la prestación de un servicio de excelencia.

Curso de Posgrado II

RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR - 2009

■ LUGAR: Paraguay 1239, 1er. piso, Capital Federal.

PROGRAMACIÓN Y CONTENIDO:

MÓDULO I

Viernes 17 de abril de 2009

Sistemas registrales

Sistema registral del automotor. Decreto Ley 6.582/58.

Inscripción constitutiva y obligatoria (Arts. 1º y 6º)

Inscripción no convalidante (Arts. 3º y 4º).

¿Inscripción abstracta o causal?

Inscripciones sustentadas en actos nulos y anulables:

Sustitución de sujeto y/o de objeto; vicios del consen-

timiento, incapacidades de hecho y de derecho. Consecuencias de la inscripción irregular.

Aspectos vinculados al tema.

Análisis de casos. Debate.

Sistemas jurídicos del automotor en el derecho comparado

I.- Países a considerar. Breve noticia sobre determinados aspectos de su ordenamiento jurídico: organización constitucional; división administrativa; transmisión de derechos reales sobre muebles e inmuebles.
II.- Aspectos a comparar en el Régimen Jurídico del Automotor.

a) Efectos de la registración: 1) en cuanto a la existencia del derecho, 2) en cuanto al saneamiento de los vicios. Principios registrales.

- b) Organización administrativa del Registro. Centralización y descentralización administrativa y burocrática. Carácter público o privado de quien tiene a su cargo la registración. Nombramiento y cese.
- c) Instrumentación de los actos transmisivos. Técnicas de registración.

MÓDULO II

Viernes 15 de mayo de 2009

Informática y Derecho

Relación informática jurídica registral. Naciones. Concepto. Sistema registral del automotor argentino y su relación con la informatización. Sistemas.

Breve reseña histórica. Implementación Sistema Infoauto.

La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y su función en el proceso informático.

Los Registros Seccionales su rol en el sistema informático. Seguridad jurídica. Calificación de actos registrales e informatización. Bases de datos, su utilización.

Control de gestión de un Registro Automotor

Principios elementales del control.

Aplicación a la gestión de un Registro Seccional.

Control por personas: fortalezas y debilidades de nuestros empleados.

Control por funciones.

Control de Procesos.

Algunos ejemplos.

Especificidad en el trabajo vs. trabajo en equipo.

Aspectos prácticos.

Taller de casos vinculados al tema.

MÓDULO III

Viernes 19 de junio de 2009

Eje temático 1: Concepto de conflicto

Tipos de conflictos. Actitudes frente al conflicto.

Conflictos interpersonales y en organizaciones.

Ejemplificaciones.

Eje temático 2: Conflicto intra-registral

Análisis de los conflictos según el objeto del conflicto, según las partes involucradas. Herramientas para la detección y abordaje. Papel del encargado en la prevención de situaciones conflictivas en el ámbito organizacional. Análisis de casos.

Eje temático 3: La negociación sobre principios

Pasos. Dinámica de la confrontación y dinámica de la colaboración.

MÓDULO IV

Viernes 17 de julio de 2009

Responsabilidad administrativa de los encargados

■ Régimen de designación, estabilidad, sanciones y remoción de los encargados de Registro: Decretos 644/89 y 2.265/94. Análisis de la responsabilidad disciplinaria.

■ El sumario administrativo y la información sumaria. Procedimiento, tratamiento y conclusiones.

Responsabilidad penal de los encargados

■ El ámbito penal de la responsabilidad. Aplicación del Código Penal de la Nación derivada de la conducta del encargado: Delitos en general y delitos especiales.

■ Maniobras delictivas vinculadas con los automotores. Actuación que le compete al Encargado. Diligencias. Obligación de formular denuncia. Código Procesal Penal. Formalidades que deben cumplirse.

Aspectos prácticos vinculados al tema.

Taller de casos.

MÓDULO V

Viernes 21 de agosto de 2009

Responsabilidad civil por daños

Producido por automotores.

El instituto de la denuncia de venta y su ponderación en la jurisprudencia.

Delitos en materia de automotores

Comercialización de automotores sustraídos.

Automotores robados, hurtados o de origen incierto. Su destino.

- Automotores identificados.
- Automotores no identificados.
- Posesión y adquisición de buena fe: distinción.
- Criterio de los tribunales.

Aspectos prácticos vinculados al tema.

Taller de casos.

MÓDULO VI

Viernes 18 de septiembre de 2009

Taller de casos.

Los casos a abordar serán planteados por los asistentes

vinculados a la parte general del Digesto de Normas Técnico Registral.

Taller de casos.

Los casos a abordar serán planteados por los asistentes vinculados a la parte especial del Digesto de Normas Técnico Registral, Tomo II.

La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios frente a la actualidad registral. La comercialización de automotores y su impacto en la registración. Herramientas para la prestación de un servicio de excelencia.

Curso de Posgrado III RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR - 2009

LUGAR: Paraguay 1.457, Capital Federal.

PROGRAMACIÓN Y CONTENIDO:

MÓDULO I

Viernes 17 de abril de 2009

Control de gestión interna del Registro Seccional. Labor del encargado titular. Consideraciones sobre diversos aspectos de la calificación y la actividad registral desde la perspectiva del riesgo.

Encargado de Registro de la propiedad del automotor. Aportes provisionales. Incompatibilidades. Decreto 894/01. Jurisprudencia actual.

Actualidad legislativa en materia automotor.

MÓDULO II

Viernes 15 de mayo de 2009

Incorporación al Régimen Jurídico del Automotor. Sistema anterior. Incorporación via Ley Nacional (modificación Art. 5 del Decreto Ley 6.582/58). Diferencias y similitudes con la registración de automotor y motovehículos. Incorporación tardía, causas y consecuencias. Registración de maquinaria anterior a la obligatoriedad de la inscripción. Diferencia entre maquinaria agrícola, vial e industrial. Problemática actual, circulación, seguro. Vehículos no incluidos, problemas para la circulación.

Régimen jurídico de la representación. Representación legal: padres, tutores y curadores. Representación voluntaria: mandato y poder. Conceptos y diferencias. Mandatos con o sin representación. Poder: formalidad, alcances y facultades. Clases y categorías de poderes. Forma de acreditar en sede registral la vigen-



cia del poder. Sustitución de poderes. El instituto de la caducidad de los poderes implantado por la Ley 22.977. Excepciones a la caducidad: dictámenes administrativos, el digesto de Normas Técnico Registrales. Hacia una nueva calificación del poder general. Actuación de sociedades y asociaciones. Teoría del órgano. Limitaciones estatutarias. Forma de acreditar personería. Designación de autoridades. Organización plural (Art. 58 L.S.). Infracción al régimen de organización plural. Sociedades en formación. Representación. Limitaciones. Conflicto de intereses: el auto-contrato. Limitación del apoderado (Art. 1.918 del C.C.) supuestos de prohibición de los directores y/o gerentes de contratar con la sociedad. Alcances de la prohibición. Efectos de la contratación en violación a la restricción legal (Art. 271 L.S.).

Taller de casos. Análisis y debate.

MÓDULO III

Viernes 19 de junio de 2009

Sistemas jurídicos del automotor en el Derecho Comparado

I.- Países a considerar. Breve noticia sobre determina-

dos aspectos de su ordenamiento jurídico: organización constitucional; división administrativa; transmisión de derechos reales sobre muebles e inmuebles. II.- Aspectos a comparar en el Régimen Jurídico del Automotor:

- A) Situaciones registrables. Efectos de la registración. Principios registrales.
- B) Organización administrativa del Registro.
- C) Instrumentación de los actos transmisivos. Técnicas de registración.

Fundamentos de la registración. Evolución histórica. Situación actual.

Taller de casos. Análisis y debate.

MÓDULO IV Viernes 17 de julio de 2009

Denuncia de venta y responsabilidad fiscal. La ley 25.232. El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Provincia de Entre Ríos c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad": doctrina; alcances; análisis crítico. Efectos. Ubicación institucional del pronunciamiento. Derecho común y Derecho público local. Responsabilidad fiscal y Régimen Jurídico del Automotor (denuncia de venta): posibles vías de convergencia a la luz de la jurisprudencia analizada.

Régimen matrimonial patrimonial. Breve delimitación temática, dirigida hacia el tema de los automotores. Bienes propios y gananciales. Modo de exteriorizar el tipo de bienes en el Registro. Las facultades propias de los sujetos de derecho privado y la competencia del Registro. Partes y terceros. Bienes mixtos. La separación de hecho y su trascendencia en el caso de los automotores. La separación de bienes. Naturaleza del derecho de los cónyuges vigente en el régimen matrimonial de los bienes. El divorcio. Su proyección en el caso de automotores. Partición de bienes provenientes de la extinción del régimen matrimonial y su trascendencia respecto al Registro. Particiones judiciales. Particiones extrajudiciales. Aspectos formales. Los actos de partición y su instrumentación. La posición jurídica de los adquirientes de automotores y el régimen matrimonial de los bienes.

Aspectos prácticos. Taller de casos vinculados a la clase 11.



MÓDULO V Viernes 21 de agosto de 2009

Reflexiones sobre métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito registral. Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC). Adversariales-No Adversariales.

Los MARC y los contratos. Los MARC y la comunicación.

Análisis teórico-práctico de un proceso de negociación.

"Los Registros Seccionales y la posibilidad de ser centros de MARC por conflictos de Automotores".

El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Su paulatina implementación. El proceso de desconcentración administrativa. Registros Seccionales de automotor, motovehículos, créditos prendarios y maquinaria agrícola.

La actividad registral. Problemática actual desde la perspectiva de los Registros Seccionales.

MÓDULO VI Viernes 18 de septiembre de 2009

Actualidad normativa en materia registral.

Taller de casos. Análisis y debate.

La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios frente a la actualidad registral. La comercialización de automotores y su impacto en la registración. Herramientas para la prestación de un servicio de excelencia.

LA CALIFICACIÓN DE BIENES PROPIOS EN SEDE REGISTRAL

Por Antonio Omar Delgado (*) y Ana Carolina Ruiz (**)

Todo trámite peticionado ante el Registro del Automotor, previo despacho, debe ser calificado en sus aspectos formales y sustanciales por el funcionario interventor. De conformidad con el principio de legalidad, el examen llevado a cabo tiene por finalidad la adecuación de la petición que se pretende inscribir al ordenamiento vigente. En esta tarea importa tener en cuenta no sólo la normativa administrativa, dispuesta en el Digesto de Normas Técnico Registrales, sino también el derecho de fondo, que en la jerarquía piramidal de las leyes lo precede.

El principio de legalidad y la calificación registral en el ámbito del automotor tiene un alcance propio y distintivo, toda vez que el Registro no toma razón de los títulos, sino que los expide (a diferencia del Registro de la Propiedad Inmueble). El control se extiende a la legalidad de los instrumentos presentados, la capacidad y legitimación de las partes, como también al cumplimiento de los recaudos fiscales que pudieran corresponder, según la naturaleza del acto que se pretenda inscribir.

En concordancia con dicho principio, las declaraciones de las partes respecto del origen de los fondos con los que se adquiere el bien que se pretende inscribir, caen fuera de la órbita de la calificación o control registral, toda vez que los contratos, actos o documentos que constituyen la causa fuente y prueba de los mismos son gestados fuera del ámbito registral, debiendo los terceros perjudicados por tales manifestaciones acudir a las acciones civiles y penales correspondientes. El registrador sólo debe controlar que dichas declaraciones sean claras, precisas y circunstanciadas respecto del carácter del bien adquirido, así como respecto del origen de los fondos empleados para su adquisición.

Tales manifestaciones constituyen una declaración jurada cuya veracidad, como el resto de la información volcada en los formularios y documentación

que se incorpora al legajo del automotor, asume el declarante, siendo éste el único responsable frente al cónyuge no titular. Los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, quedan a salvo de cualquier acción o reclamo, salvo el caso de fraude o simulación.

De lege ferenda deviene necesario incorporar al Digesto de Normas Técnico Registrales la expresa regulación de tales supuestos.

El principio de legalidad y la calificación en el Registro del Automotor

Sabido es que el registrador, al calificar los trámites peticionados, debe controlar que los mismos se adecuen a los presupuestos de hecho y de derecho contemplados en la normativa vigente.

Específicamente, en el ámbito del Registro Automotor, el principio de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 13 del Decreto Reglamentario 335/88¹. Dicho artículo determina el alcance de la función calificadora, importando ésta el análisis de la situación jurídica registral del automotor y de su titular (capacidad y legitimación), la naturaleza del acto cuya inscripción o anotación se peticiona y los posibles prioridades en juego, todo con sujeción a la normativa de fondo y forma vigente.

Ello presupone el examen de requisitos formales (firma de las partes y su certificación, salvado de enmiendas, capacidad de las partes, etc.) y sustanciales (análisis de la competencia territorial y material, la continuidad del tracto, etc.).

El art. 1º del Decreto Ley 6.582/58 consagra el principio de libertad de formas para la instrumentación de la transmisión del dominio de automotores, pudiendo celebrarse por instrumento público o privado. Pero necesariamente, para que produzca efectos

1. "En oportunidad de resolver o despachar una petición los encargados de registro deberán analizar la situación jurídica registral del automotor y de su titular, la naturaleza del acto cuya inscripción o anotación se peticiona, las peticiones que gocen de prioridad y los actos presentados con posterioridad al trámite que se encuentra a resolución o despacho, cuando se trate de actos que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes producen efectos registrales mediante su sola presentación, todo ello, de acuerdo a las normas que rigen la materia y a las disposiciones o instrucciones que imparta la Dirección Nacional..."- Art. 13 Decreto Reglamentario 335/88.

entre las partes y frente a terceros, deberá inscribirse en el Registro correspondiente. Esto es lo que se conoce como *traditio inscriptoria*, es decir, con la inscripción nace el derecho real. En los demás bienes muebles no registrables es la *traditio rei*, o entrega de la cosa, lo que hace nacer el dominio en el adquirente, siempre que la misma no sea robada ni perdida (art. 2.412 del Código Civil).

Si bien el derecho real nace con la inscripción, no es menos cierto que antes de ella habrá un contrato que, de acuerdo a la ley, deberá cristalizarse materialmente por instrumento público o privado, que establecerá obligaciones entre las partes (precio y forma de pago, entrega de la cosa, características de la misma, etc.).

La rogación de la transferencia de dominio no se efectúa con el instrumento otorgado fuera del Registro, sino a través de las respectivas solicitudes tipos, que constituyen formularios en los que las partes vuelcan los elementos esenciales del negocio gestado. En tal sentido, el artículo 13 del Decreto Ley 6.582/58 prescribe: "Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez..." en igual sentido el art. 14 establece: "Los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumento privado, se inscribirán en el registro mediante la utilización de las solicitudes tipo mencionadas en el artículo anterior, suscripto por las partes....".

El registrador es totalmente ajeno al negocio-base de la transmisión del dominio y, por lo tanto, queda fuera de su órbita calificadora². Sólo calificará la correcta instrumentación de la solicitud tipo, que reproduce sus elementos esenciales³. No obstante

cabe advertir, que si de la misma se desprende una nulidad absoluta y manifiesta, el registrador debe rechazarla (por ejemplo, si lo que se pretende rogar es una transmisión de dominio entre cónyuges), toda vez que su obrar, como funcionario, no puede avalar actos contrarios al orden público.

Alcance de las declaraciones volcadas en las solicitudes tipo

La solicitud tipo de transferencia es un formulario que debe ser completado por la parte transmitente y adquirente, volcando con exactitud e integridad cada uno de los datos que la misma exige (identidad de las partes, naturaleza del acto transmissivo, precio, objeto, etc.). Toda la información en ella volcada constituye una declaración jurada cuya veracidad es de exclusiva responsabilidad de las partes. En este sentido, el Art. 2° del Título I, Capítulo I del D.N.T.R. establece: "Los datos, antecedentes o manifestaciones que las partes asienten en la Solicitud Tipo tienen carácter de declaración jurada, asumiendo éstas las responsabilidades penales correspondientes".

2- "Si bien el registro del automotor es constitutivo pues el dominio se adquiere con la inscripción, ello no significa que sea convalidante y subsane los defectos de los que adolece según las leyes. Por lo tanto el hecho de la inscripción no implica que las terceras interesadas estén impedidos de invocar el vicio de simulación que afecta al acto causa de la misma" SC Mendoza Sala I, octubre 2-995- Martínez Jorge c. Altavilla Alfredo - U.t. 1997-D

3- "... La legalidad del acto jurídico causal (la compraventa, la donación, la permuta...etc.) no puede ser motivo de su examen. Pero si lo es el análisis de la legalidad de la petición registral, entendiéndose por tal, en términos generales, la congruencia entre las exigencias que las leyes y los reglamentos imponen y los requisitos cumplidos por los peticionantes legitimados respecto a cada acto registral". Borella, Alberto O.: "Régimen Registral del Automotor - Rubinzal -Cultoni.- Santa Fe - 1993- Pág. 114.

La Ley nacional 22.977, modificatoria del Decreto Ley 6.582/58, tipificó en el artículo 34 el delito de insertar información falso, prescribiendo: "Será reprimido con prisión de uno a seis años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciere incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

La conducta del sujeto queda tipificada cuando a sabiendas, miente respecto de las declaraciones que efectúa en la documentación que ingresa al Registro, teniendo entidad delictiva cuando tales mentiras versen sobre la información que los aludidos instrumentos deban probar.

La importancia de la información reproducida en el formulario incide no sólo en el asiento registral, sino también en la emisión del título, que constituye un instrumento público. Dicho instrumento acredita tanto la individualización del automotor, como las inscripciones y condiciones de dominio y gravámenes existentes a la fecha de su expedición⁴.

Sin perjuicio de las disposiciones penales contempladas en el Decreto Ley del automotor, cabe señalar que cuando por las declaraciones falsas vertidas en dichos instrumentos se ocasione un daño a un tercero, el responsable deberá resarcirlo, de conformidad con la doctrina dispuesta por el art. 1.109 del Código Civil.

La declaración del origen de los fondos en la adquisición de automotores y el art. 1.246 del Código Civil.

El régimen patrimonial del matrimonio es un régimen legal forzoso e inmutable, integrado por normas de orden público cuyo contenido resulta indisponible por los partes (cónyuges)⁵. En tal sentido, el carácter de un bien, propio o ganancial, no proviene de lo que ellos hayan acordado sino de las disposiciones de la ley (Arts. 1.261 a 1.274 del Código Civil)⁶.

Conforme la normativa de fondo, todo lo que se adquiere tras el matrimonio es ganancial, salvo que se adquiera: a) Por causa o título anterior al matrimonio; b) por herencia, legado o donación; o c) por subrogación real con un bien propio.

El D.N.T.R., Título I, Capítulo VIII, artículo 1º dispone: "En caso de transferencia, baja de dominio o constitución de prenda, si el titular registral es de estado civil casado y no se tratare de un bien propio según constancias obrantes en el Registro, su cónyuge deberá prestar el consentimiento conyugal...⁷".

El artículo 1.246 del Código Civil reza: "Las **bienes raíces** que se compraren con dinero de la mujer, son...propiedad de ella... **expresándose así en la escritura de compra, y designándose cómo el dinero pertenece a la mujer**"; el 1.247: "Corresponde también a la mujer lo que con su consentimiento se cambie con sus bienes propios, **expresándose también el origen del los bienes que ella diere en cambio**".

Con la reforma introducida por o Ley 17.711 parte

4- "... Tendrá el carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignen, pero sólo acreditará los condiciones del dominio y de los gravámenes que afecten al automotor, hasta la fecha de anotación de dichos constancias en el mismo". Art. 6, último párrafo del Decreto Ley 6.582/58.

5- "Dado que lo concerniente a la calificación de los bienes de la sociedad conyugal es de orden público, los cónyuges ni los terceros pueden alterarlo...". Cám. Nac. Apel., Sala E, del 25/3/2008 - LL 1999-D, 561.

6- C. N. Civ., Sala A, 03/05/1985, LA LEY, 1985-D, 192; C. N. Civ., Sala F, 28/12/1984, ED, 114-360; C. N. Civ., Sala D, 08/02/1984, LA LEY, 1985-A, 494; C. N. Civ., Sala B, 27/03/1964, LA LEY, 118-259; C. N. Civ., Sala B, 12/05/1994, J. A., 1996-II-669.

de la doctrina entendi6 que estos artculos hablan quedado derogados, y por lo tanto devendrfa necesaria su modificaci6n (incluy6ndolo al esposo). No obstante, en las V Jornadas de Derecho Civil, celebradas en Rosario en 1971⁷ y la Jurisprudencia (fallo plenario del a6o 1972⁸) interpretaron que dichos artculos **siguen vigentes**, siendo la correcta interpretaci6n que respecto de terceros y para asignar el car6cter de propio a un bien determinado, es de absoluta necesidad que **la escritura de adquisici6n contenga la manifestaci6n de que el dinero es de ella, asf como la designaci6n de c6mo el dinero pertenece**. En las citadas Jornadas se aprob6 por amplia mayorfa (39 votos contra 3) la siguiente declaraci6n: **"El artculo 1246 del C6digo Civil debe ser interpretado con amplitud, reconociendo por igual a marido y mujer, la facultad de determinar el origen propio de los fondos aplicados a la compra de bienes inmuebles. Tal manifestaci6n importa una presunci6n iuris tantum sobre el car6cter del bien adquirido. Ese criterio debe quedar redactado con mayor precisi6n en una eventual reforma del texto vigente que incluir6 tambi6n las cosas muebles registrables"**⁹.

Si bien la normativa rese6ada se refiere a inmuebles, despu6s de la reforma se ha considerado que puede extenderse su aplicaci6n tambi6n a muebles registrables¹⁰, teniendo en cuenta que el r6gimen patrimonial del matrimonio se extiende a la totalidad de los bienes, muebles o inmuebles, adquiridos durante su vigencia.

Entre c6nyuges, la prueba del car6cter de los bienes es una cuesti6n de hecho que s6lo tendr6 relevancia frente a una eventual disoluci6n de la sociedad conyugal. Hasta tanto ello no ocurra, y conforme al r6gimen establecido por la Ley 11.653, cada uno administra y dispone de los

bienes que es titular, cualquiera sea su car6cter, con la excepci6n de los gananciales que, seg6n el caso, es necesario el cumplimiento del asentimiento prescrito por el art. 1.277 del C6digo Civil. Sin embargo, la cuesti6n deviene crfca cuando se pretende disponer de los bienes propios registrados conforme al art. 1.246 del C6digo Civil, sin la previa conformidad o ratificaci6n de la declaraci6n efectuada por el otro c6nyuge. Parte de la doctrina entiende que **"...bastarfa la manifestaci6n del car6cter propio para hacer inatacable el acto de disposici6n otorgado a tftulo oneroso con un tercero de buena fe. El tercero que lo adquiere en estas condiciones queda amparado en su buena fe y la adquisici6n es inabjetable, salvo fraude"**¹¹.

Como sostiene Zannoni, mientras respecto de terceros el cumplimiento de los requisitos del art. 1.246

7- Vidal Taqufn: El r6gimen de bienes en el matrimonio y las V Jornadas de Derecho Civil, LL, 146-1098.

8- C6m. Nac. Civil en Pleno 14/7/1972, LL, 148-163 - ED 43.515.9- En "Derecho Inmobiliario Registral" - Adriana Abella - Zavalla - Bs. As. 2008 - P6g. 420.

10- Zannoni: Derecho Civil. Derecho de Familia, 2^o Ed. 1989 T I - Highton-Bueres- C6d. Civil- y normas complementarias.- T III C- 1999.

11- "Derecho Inmobiliario Registral" - Adriana Bella, ob. cit. P6g. 421.

es de orden público, entre los cónyuges la omisión de la designación de cómo el dinero pertenece a uno de ellos, en el acto de la escritura, no obsta para que ese carácter pueda acreditarse por otros medios¹². Este es el sentido de la disposición, y el diferente tratamiento que proyecta la norma según se trate de los cónyuges (ante la disolución del vínculo) y los terceros. Siguiendo este orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido que "...las manifestaciones que el art. 1246 exige ... respecto del origen de los fondos con los cuales se adquiere el bien sólo son requeridas para la oponibilidad a terceros, sin que resulten indispensables entre los esposos, ya que en tal supuesto, cabe toda clase de pruebas"¹³.

Finalmente cabe señalar que este tipo de declaraciones tiene incidencia sólo respecto del carácter del bien (propio o ganancial), mas no respecto del derecho real de dominio que se adquiere con la inscripción. En este sentido, el adquirente de buena fe y a título oneroso que, de acuerdo a las constancias registrales, adquiera el automotor de su titular registral, queda fuera de cualquier reclamo o acción del cónyuge no titular, salvo el caso de fraude o simulación.

El artículo 1.277 establece a favor del cónyuge no titular, una facultad de control en la disposición de ciertos bienes (con valor económico de relevancia) pero de ninguna manera lo hace copropietario en los bienes gananciales. La ganancialidad supone, respecto del cónyuge no titular, un derecho en expectativa ante la eventual disolución de la sociedad conyugal, que puede o no ocurrir. El fraude o la simulación y los perjuicios que se causen los cónyuges en la administración fraudulenta de los bienes gananciales darán lugar a las acciones legales pertinentes y, en su caso, el derecho a reclamar, contra el cónyuge culpable, la compensación por los pérdidas sufridas, y el resarcimiento de los daños ocasionados.

CONCLUSIÓN

La declaración del origen de los fondos efectuada por el cónyuge adquirente de un automotor que pretende darle el carácter de propio, no está expresamente contemplada en el Código Civil, no obstante se encuentra implícito en el ordenamiento vigente.

Su legalidad y vigencia es posible deducirla no sólo del régimen patrimonial del matrimonio dispuesto por el código de fondo, sino también del art. 17 de la Constitución Nacional. La propiedad es un derecho constitucional cuya protección, conservación y defensa vela todo estado de derecho. ¿Por qué entonces negarle al cónyuge la posibilidad de ejercer tal derecho, procurando preservar los bienes propios, evitando así que éstos se confundan con los gananciales?

El sistema adoptado por Vélez, cuya principal fuente fue el Código Civil francés, procuró evitar la confusión de bienes, distinguiendo los gananciales de los propios, dado que la comunidad de bienes gananciales excluye a los de carácter propio. Sin embargo, ante la duda, se reputan gananciales (Art. 1.271 Código Civil).

Teniendo en cuenta que toda la información volcada en las solicitudes tipo que ingresa al Registro son declaraciones juradas, cuya veracidad es de exclusiva responsabilidad del sujeto de quien emanan, el registrador sólo debe limitar su control de legalidad a los extremos exigidos por el derecho de fondo: efectiva declaración del carácter del bien y especificación del origen de los fondos.

Respecto de la especificación del origen de los fondos, la misma debe ser precisa, coherente y circunstanciada. Sin embargo, no es objeto de análisis o control los hechos o documentos que constituyan su causa fuente, toda vez que ello cae fuera de la órbita calificadora del registrador.

Tales manifestaciones pueden ser avaladas por el

12- "Derecho de Familia", Zannoni, Eduardo A. - T. 1 Pág. 498 - Astrea 1998.

13- Cóm. Noc. Apel. Civil - Solo G - fecha 23/11/2007 - Partes: S, C.A. c. D.A.M. - publicado en LL 2008 -B- 687.

cónyuge no titular, no obstante, si así no fuera, la declaración unilateral tiene plenos efectos, conforme lo prescripto por el art. 1.246 del Código Civil.

El registrador emite el título¹⁴ en concordancia con las manifestaciones veridas, haciendo plena fe su contenido respecto de terceros, quienes, acreditando su buena fe al momento de adquirir un automotor, quedan cubiertos de cualquier acción o reclamo, salvo el supuesto de simulación o fraude.

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, y en base de la normativa de fondo, es evidente que en sede registral es posible efectuar la declaración contemplada en el artículo 1.246 del Código Civil, permitiendo ello preservar los bienes propios, diferenciándolos de los gananciales. Teniendo en cuenta la estructura de la solicitud tipo, el lugar idóneo para volcar tal declaración sería el rubro observaciones, o bien, en documento anexo con firma certificada ante encargado de Registro o escribano público.

No obstante deviene necesaria una expresa regulación en el Digesto de Normas Técnico Registrales, dado que en la práctica su ausencia puede dar lugar a incurrir en exigencias sobreabundantes, o bien en la negativa de aceptarlas.

Finalmente, cabe señalar que el Departamento Coordinación de Asuntos Normativos y Judiciales de la Dirección Nacional se ha expedido en el Dictamen A.I.A.N. número 210 de fecha 28 de enero de 2008, expediente número 34.394/07, respecto de un caso en el que la cónyuge adquirente manifestaba, en el rubro observaciones de la solicitud tipo, que el automotor era adquirido con fondos

de origen propio, consintiendo su cónyuge con tal declaración. En tal oportunidad, dicho departamento sostuvo que "resulta suficiente -a los efectos de calificar un bien como propio- la declaración jurada por instrumento privado o en la solicitud tipo, suscripta por el cónyuge titular, manifestando el origen de los fondos ante el responsable del Registro Seccional sin necesidad de acreditación de extremo alguno, con independencia de que el otro cónyuge suscriba o no la misma"¹⁵.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLA, Adriana: "Derecho Inmobiliario Registral" - Zavalía - Buenos Aires 2008.
- CIFUENTES, Santos: "La presunción de ganancialidad y los elementos que la contradicen. Omisión de la manifestación que prevé el artículo 1.246 del Código Civil" - La Ley 1999-D, 560.
- BUERES, Alberto J. y HIGHTON, Elena I: Código Civil y normas complementarias- Análisis doctrinario y jurisprudencial - Buenos Aires 1999- Tomo 3C.
- BORELLA, Alberto Omar: "Régimen Registral del Automotor" - Rubinzal Culzoni- Santa Fe - 1993.
- MOISSET de ESPANES, Luis: Automotores y Motovehículos.- Zavalía.- Buenos Aires.- 1992.
- SOLARI, Néstor E.: "La prueba del origen de los fondos en la adquisición de un bien ganancial - La Ley 2008-B, 687.
- SOLARI, Néstor E.: "Calificación de un bien adquirido con fondos propios y fondos gananciales - Solari, Néstor E. - La Ley 2007 -B, 785.
- VIDAL TAQUÍN: "El régimen de bienes en el matrimonio y las V Jornadas de Derecho Civil" - L.L. 146 -1098.
- VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo: "Régimen Jurídico del Automotor" - La Ley -Buenos Aires 2005.
- ZANNONI, Eduardo A.: "Derecho de Familia", - T. I Pág. 498 - Astrea 1998.

(*) Encargado Registro Seccional Bahía Blanca N° 3 - Prov. de Buenos Aires.

(**) Interventora del Registro Seccional Bahía Blanca N° 1 - Prov. de Buenos Aires.

14 Cabe destacar que el título del automotor es un instrumento público conforme lo dispuesto por el art. 979 del Código Civil, cuya contenido hace plena fe no sólo entre las partes sino respecto de terceros, art. 994 del Cód. Civil.

15 Dictamen A.I.A.N. N° 210 de fecha 28/01/ 2008 - Expediente 34.394/07.

NUEVA LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL

Dr. Mateo Tomás Martínez

Me parece interesante acercar a los encargados de Registros la reforma introducida por la Ley 26.474 (B.O. 23/01/2009), al Art. 92 ter¹ de la Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), que trata sobre la contratación laboral a tiempo parcial.

Dado que el horario de apertura de los Registros oscila entre las 4 y 5 horas diarias, de lunes a viernes, (según lo que disponga la DNRPA), esta herramienta de contratación resulta útil y puede llegar a ser utilizada por algunos encargados, con la finalidad de reducir algunos costos laborales.

No pretendo con estas líneas agotar el tema ni centrarme únicamente en aquellos puntos que han sufrido alguna modificación, sino dar un panorama práctico sobre este tipo de contratación.

La modalidad contractual a tiempo parcial ha sido incorporada a nuestra ley de Contrato de Trabajo en marzo de 1995, mediante la Ley 24.465, con el objetivo de reducir las estadísticas sobre desempleo.

En una contratación de trabajo a tiempo parcial, los elementos a tener en cuenta son los siguientes:

- La prestación de servicios por parte del trabajador debe ser, indefectiblemente, inferior a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad (computada por día o semana). No queda del todo claro, y es motivo aún de controversia, si la reducción debe computarse sobre el tope de un día (8 ó 9 horas) o si se puede computar la jornada semanal (48 horas). Obviamente que en aquellos convenios colectivos donde se establezcan las jornadas de trabajo (sean diarias o semanales) la cuestión no suscita inconvenientes.

- La remuneración del trabajador será fijada en proporción al tiempo trabajado. El parámetro será la remuneración que corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Aquí no hay mayores dificultades, pero es primordial conocer el convenio colectivo aplicable a la actividad para ver si no establece mayores beneficios.

- Si la jornada pactada supera esa proporción, la norma establece una sanción para el empleador, que es la de abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa.

- Dada la particularidad de la contratación (jornada reducida), se encuentra prohibido realizar horas suplementarias o extraordinarias, salvo caso de peligro grave o inminente para las personas o para las cosas incorporadas a la empresa. Aclara la norma que si se violase el límite de jornada establecido para el contrato a tiempo parcial, generará la obligación del empleador de abonar el salario correspondiente a la jornada completa para el mes en que se hubiere efectivizado la misma. Se colige, en consecuencia, que si el trabajador debiera hacer horas extraordinarias o suplementarias, no serán pagadas como tales sino que ese mes se abonará el salario correspondiente a una jornada completa.

- Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador y serán unificadas en caso de pluriempleo. Si se

1- Artículo 92 ter: 1. El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa. 2. Los trabajadores contratados a tiempo parcial no podrán realizar horas suplementarias o extraordinarias, salvo el caso del artículo 89 de la presente ley. La violación del límite de jornada establecido para el contrato a tiempo parcial, generará la obligación del empleador de abonar el salario correspondiente a la jornada completa para el mes en que se hubiere efectivizado la misma, ello sin perjuicio de otras consecuencias que se deriven de este incumplimiento. 3. Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, a aquella a la cual pertenecerá. 4. Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Los aportes y contribuciones para la obra social será la que corresponda a un trabajador de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador. 5. Los convenios colectivos de trabajo determinarán el porcentaje máximo de trabajadores a tiempo parcial que en cada establecimiento se desempeñarán bajo esta modalidad contractual. Asimismo, podrán establecer la prioridad de las mismas para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeran en la empresa.

trata de varias obras sociales, el trabajador podrá elegir a cual pertenecerá. La norma termina aclarando, que las prestaciones de la Seguridad Social "se determinarán reglamentariamente".

- El tema más relevante (dado que lo establece la modificación), es que los aportes y contribuciones para la obra social serán los que corresponda a un trabajador de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador.

- Por último, la norma establece que los convenios colectivos de trabajo determinarán el porcentaje máximo de trabajadores a tiempo parcial que en cada establecimiento se desempeñarán bajo esta modalidad contractual, como también podrán establecer la prioridad de los mismos para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeran en la empresa.

to de generar mayor empleo, mientras que la reforma establecida por la Ley 26.474 introduce cambios que tienden a desalentar este tipo de contrataciones.

La contratación a tiempo parcial es una herramienta útil en la medida que el empleador sepa de antemano que cumplirá el requisito horario sin necesidad de extender la duración de la jornada laboral, ya que si por el contrario se extendiese la jornada laboral el costo se equipara al de un trabajador a tiempo completo.

Considero, por último, que la nueva reforma no ha sido del todo satisfactoria, ya que como expresara, deja varios aspectos sin aclarar. Consecuentemente, estimo que la norma no da la suficiente seguridad jurídica y podrían suscitarse conflictos individuales que la propia norma pudo haber evitado. Obviamente que habría que ver cómo se reglamenta la norma y cómo incorporan los convenios colectivos este tipo de contratación sin excederse en los límites que la propia norma impone.

La norma ha sido creada en el año 1995 con el obje-

"La Cámara del Comercio Automotor acompaña con honor a la presente edición de Revista Ambito Registral"



Cámara del Comercio Automotor
Soler 3909 - (1425) Buenos Aires
Tel. 4824 7272 - e-mail: cca@cca.org.ar

REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA - MARZO 2009

Con la presencia de todos los delegados regionales, y bajo la conducción de Ulises Novoa, se realizó la primera reunión de Comisión Directiva del 2009, en los salones del Club Hurlingham, de la ciudad homónima de la Provincia de Buenos Aires.

Allí se acordaron los temas societarios de rigor: reuniones de comisión directiva, fecha y lugar de celebración de la Asamblea Anual, presentación de los

cursos de capacitación, determinación de la cuota mensual, y otra serie de cuestiones, que hacen al giro normal de la Institución.

Asimismo, se abordaron las cuestiones que son hoy preocupación de los encargados de Registros. Las mismas se condensaron en el documento que se publica en el apartado, que sintetiza claramente cuáles son los principales temas de interés para la actividad.







Buenos Aires, 12 de marzo de 2009

Sr. Subdirector a cargo de
la D.N.R.P.A. y C.P.
Dr. Miguel Ángel Gallardo
S. / D.

De nuestra consideración:

En marzo de 2008 analizábamos los desafíos que suponía el crecimiento de la comercialización de automotores y motovehículos. Hoy nos encontramos navegando en un período de crisis que sabemos comenzó pero no hay diagnóstico acabado sobre cuál es su profundidad y magnitud. Sabemos que comenzó pero no dónde ni cuándo termina.

Nuestro espíritu es que la crisis no nos paralice, sino que sea un tiempo para atender la coyuntura pero teniendo como faro la prestación de un servicio de excelencia que nos permita mantener los niveles de calidad y seguridad que ya han sido reconocidos y demostrados durante cuarenta años.

crystalizar lo expresado entendemos que es necesario atender principios y necesidades permanentes del sistema registral que se profundizan imponiéndose se atiendan con la mayor urgencia.

En este orden de ideas:

a) Seguimos insistiendo en el concepto de que los recursos económicos generados por la actividad registral se redistribuyan en el propio sistema de manera equitativa como reaseguro del sostenimiento de un servicio registral eficaz.

b) Es imprescindible corregir la distorsión generada por los nuevos sistemas de gastos y compensaciones que no logran ser cubiertos por la recaudación, arrojando saldos negativos que se traducen en una quita del ingreso de imposible recupero en la actual situación.

c) Resulta imprescindible modificar el esquema de emolumentos y la actualización de los aranceles, con el objeto de lograr la sustentabilidad de los Registros Seccionales.

d) Así como en el año 2008 señalábamos la necesidad de atender cuestiones técnicas y operativas referidas a la Resolución MJyDH 1522/07 hoy visualizamos que resulta inviable la creación de nuevos registros.

e) Insistimos en la necesidad de plasmar en una norma positiva que, producida la vacancia por fallecimiento o incapacidad del encargado, la designación de interventor recaiga en la persona del encargado suplente a los efectos de mantener la mejor prestación del servicio y la continuidad laboral del personal.

f) Creemos oportuno el momento para la creación de nuevos trámites en beneficio del usuario con el debido aprovechamiento de los recursos materiales y humanos de los Registros Seccionales, que transformen a este en la "ventanilla única" ante la cual el administrado encuentra las respuestas ante la problemática del automotor en su integralidad. A simple modo de ejemplo solicitamos la reformulación de los trámites realizados por formularios 57 y 58, el control de los seguros, la reformulación del certificado de transferencia, incorporación de la totalidad de los registros al SUGIT, la promoción de convenios con los Colegios de Escribanos para la constatación de las actuaciones notariales.

..//



//..

g) Un importante número de colegas ejerce la actividad registral con un título de evidente precariedad, tanto aquellos que ganaron los respectivos concursos, como los que están a cargo de los Registros de Maquinaria y los de los Registros de Motovehículos desde su creación sin que al día de la fecha se haya dictado el acto administrativo correspondiente. Peticionamos se regularice esta situación procediéndose a su designación como encargados titulares.

h) Entendemos que fortalece y vigoriza el servicio registral la comunicación institucional mediante herramientas como la publicidad y difusión del Régimen Jurídico del Automotor.

i) Merece destacarse la convocatoria a la AAERPA por parte de la DNRPA para la discusión de la problemática registral y en tal sentido reafirmamos nuestro compromiso de participación con la finalidad de aportar nuestras ideas y trabajos en pos de un mejoramiento de sus distintas facetas. En ese marco consideramos necesaria la presencia institucionalizada de representantes de la AAERPA en las distintas áreas de esa Dirección.

Como siempre no es al propósito de estas reflexiones agotar los temas que hoy nos preocupan sino, aunque cambien los signos de los tiempos, continuar la marcha hacia el logro de la excelencia.

Saludamos a Ud. con nuestro mayor consideración.

Cdor. Ulises Martín Novoa
Dr. Rubén Ángel Pérez
Sr. Gonzalo J. Cabrera Figueroa
Sr. Aquiles Raúl Solari
Dr. Alejandro O. Germano
Dra. Lidia Viggiola de Molina Quiroga
Sra. María V. Carponi Flores
Dr. Miguel Casco Miranda
Cdor. Alejandro Meyer
Esc. Martha Yamaguchi
Dra. Miriam Ramírez
Dr. Raúl A. Rasadore

Esc. Graciela Beatriz Riera
Dr. Eduardo Fermín Urango
Dr. Francisco A. Iturraspe
Dr. Álvaro González Quintana
Ing. Juan H. Pán Perolta
Cdor. Antonio O. Delgado
Dr. Juan José Zudaire
Cdor. Pedro Fourcade
Cdor. Alberto D'Innocenzo
Dr. José María González
Esc. Ada Cora Frey
Dr. Gabriel Rosa

IGNORANCIA DE LAS NORMAS REGISTRALES POR PARTE DE ALGUNOS TRIBUNALES PENALES^(*)

Por Esteban V. Kivarala - Encargado Titular del Registro N° 4 de Neuquén

El tema de la entrega de automotores - o motores- adulterados a quienes los tenían en el momento de serles secuestrados, que a veces hacen los jueces penales, puede llegar a generar serios inconvenientes a los usuarios cuando, por desconocimiento de las normas registrales, aquellos les imponen determinadas obligaciones que no resultan posibles de ser receptadas en los distintos Registros Seccionales.



En algunos supuestos¹, luego de investigarse la presunta adulteración de la numeración del motor y del chasis de un automotor, se concluye que sólo es el motor el que fue objeto de una maniobra, desbastándose -por ejemplo- la superficie con un abrasivo mecánico (piedra, esmeril u objeto semejante), logrando su desaparición. Sin embargo, igualmente disponen la entrega del automotor completo -incluido el motor- a quien lo tenía en el momento del secuestro, por entender que el derecho o la situación de hecho del tenedor del bien secuestrado no podrían ser alterados sin una sanción legal ni ser privados del mismo, cualquiera fuere el carácter en virtud del cual lo tuviese en su poder, sin un motivo legal (el destacado es del autor).

Como argumento corroborante se suele añadir que si el impedimento -para la entrega- fuere administrativo, con su venta en subasta pública no se lo remueve, puesto que el adquirente se encontrará en la misma situación en que estaba el tenedor desposeído, sin perjuicio de señalar, además, que no es de competencia judicial la aplicación de las leyes de policía; razón por la cual resuelven entregar el automotor a su tenedor con noticia a la autoridad administrativa registral para que aplique sus propias disposiciones.

A decir verdad, ese motor, comprobadamente adulterado, debió permanecer secuestrado, bien a los resultados del proceso ulterior para ser decomisado o bien vencido el tiempo que cada legislación local determine, proceder a su venta o a su entrega a organismos oficiales, conforme al procedimiento que cada legis-

lación imponga o autorice. Lo que de ninguna manera puede compartirse es su entrega "a quien lo tenía en el momento del secuestro", porque ello implica no asignarle trascendencia al hecho de haberse comprobado la existencia de una maniobra de naturaleza delictual, prevista y penada por el art. 289 del Código Penal.

Es que habiéndose comprobado la existencia de un delito, necesario es concluir que, eventualmente, podría llegar a recaer una condena y con ella el decomiso que impone el art. 23 del Código de fondo, para darle al bien alguno de los destinos previstos en dicha norma. Por ello no es posible compartir el argumento, en orden a la ausencia de norma por la cual debería decomisarse el motor en cuestión, más allá de no haberse podido endilgar a nadie la autoría de ese hecho. Aquella norma del Código Penal es el fundamento que autoriza a privar de su tenencia a quien lo tenía, sin vulnerar el art. 17 de la Constitución.

Tampoco se puede compartir el argumento final que se utiliza para la restitución del motor con numeración adulterada a su tenedor, en cuanto a que la venta del mismo en pública subasta tampoco permite remover los impedimentos administrativos que obstan a su regularización registral, porque ello no es así.

La reglamentación del régimen del automotor - que en ese tipo de fallos se ignora abiertamente- tiene previsto el mecanismo mediante el cual los

(*) El tema del presente trabajo ha sido abordado por el autor en un artículo más extenso publicado en la Revista de Derecho Procesal Penal año 2007-1 1- Montedoro, Oscar Ricardo s/ inf. Art. 209º Cón. Criminal N° 1 de Neuquén. Expediente N° 14.733/03.

automotores (o, como en el caso, los motores) pueden volver a insertarse en el mercado comercial, disponiendo que el legítimo adquirente en la subasta gestione la previa asignación de una nueva numeración (RPA); ya fuese para el motor, el chasis o ambos, a los fines de proceder a su ulterior inscripción. A tales efectos - como se sabe- previo a la subasta, la autoridad judicial debe requerir de la Dirección Nacional que se le informe si, con los elementos provistos por las pericias -cuyas copias se le remitirán-, es posible conocer el número del dominio al que pudieran corresponderle esas numeraciones y, en su caso, los datos de su titular o del juez que hubiese requerido su secuestro para -en caso afirmativo- ponerlo a disposición de ellos.

Pero si esos datos no se pudiesen obtener, la única manera de que tales elementos pueden volver al mercado comercial es mediante su venta en forma oficial -o donación, cuando la legislación procesal local lo permite- y su posterior registración con una numeración nueva; lo que de ninguna manera es posible que pueda gestionar quien no acredite haber adquirido el bien del que se trate en esa -reitero- única forma posible.

Y esta normativa registral en vigencia debería ser conocida y aplicada por los órganos jurisdiccionales de competencia penal porque, más allá de la propia, se encuentran insertos dentro de un sistema jurídico complejo que no pueden ignorar, y cuya normativa tienen que hacer respetar, aun cuando no les compete su ejecución específica y concreta.

En otros casos, en cambio, los jueces penales suelen equivocarse por exceso². Tal el caso de quien, habiendo quedado corroborado por las pericias que sólo la numeración del motor se encontraba totalmente adulterada, no así la de su chasis,

igualmente dispuso la venta del automotor en pública subasta. Para llegar a esa conclusión sostuvo -en ese caso con razón- que el dominio de los mismos sólo se adquiere por su inscripción y que el simple adquirente debería haberle practicado una verificación en forma previa a su adquisición, además de solicitado los informes registrales pertinentes, sin lo cual no puede ser considerado de buena fe.

De ahí concluye que, en tales circunstancias, corresponde presumir sobre el origen ilegal de la adquisición y sobre la tentativa de reintegrarlo al mercado automotor, razón por la cual no pudiéndose determinar los datos de su titular se debe subastar el automotor y no sólo su motor.

A decir verdad, en lo que hace al automotor en sí -más allá del motor adulterado- el criterio adoptado es excesivo, ya que si el mismo se encuentra al margen de toda maniobra delictiva ello le impedía al juez a proceder a su secuestro y ulterior venta; porque aquí sí podría tratarse de una confiscación. Pero, por otra parte, si se hubiese propuesto conocer el nombre del titular del dominio, con el sólo dato de la numeración de su chasis podría haberlo requerido a la Dirección Nacional, y así estar en condiciones de conocer si el automotor -completo- tenía alguna orden de secuestro que no se puede presumir.

Sin embargo, no contando con esa información -fácilmente a su alcance- las consideraciones que se vierten para justificar la incautación a su legítimo tenedor no tienen sustento en la normativa vigente, ni en materia penal ni registral. Es que no resulta posible seguir el argumento en torno de la ausencia de buena fe en ese tenedor por no haber requerido un certificado de dominio y recabado una verificación. Porque, no mediando una conducta delictual o habiendo resultado insuficientes las indagaciones al respecto, no se puede dar por

2- "Prueta, José Luis s/adulteración" Expediente N° 17.037, Juzgado Penal N° 6 de Neuquén.

descontado que se tratara de un bien mal habido por su tenedor, como simplemente se lo presumió. Si bien las normas registrales permiten presumir la buena fe de quienes así procedan, de ninguna manera se debe presumir -con idénticas consecuencias- que quienes así no lo hacen deban ser considerados de mala fe.

En otras oportunidades, la aplicación de un criterio tomado en circunstancias de hechos diferentes, que no son debidas y suficientemente diferenciados, también ha dado lugar a la entrega de bienes en los cuales se encontraba acreditado que habían sido objetos de maniobras delictuales.

Así, por ejemplo, el caso³ de un ciclomotor respecto del cual se encontraba acreditado que tenía totalmente adulterados tanto el número de su motor como el de su cuadro, por haber sido objeto de la maniobra denominada "ventana" que impide conocer todo dato anterior, y en el que el juez interviniente dispuso -correctamente- su venta en pública subasta, la Cámara -por mayoría- y con aplicación de su propio criterio jurisprudencial anterior⁴ -adoptado en circunstancias que ya vimos eran distintas, porque entonces sólo el motor estaba adulterado- dispuso la devolución del ciclomotor a aquel de quien fuera secuestrado, sin perjuicio de dar noticia a la autoridad administrativa.

La disidencia de otro de los integrantes de ese tribunal -pero que no hizo mayoría- era la que estaba en lo cierto; ya que considero que proceder a la entrega implicaba nada menos que legitimar la circulación de un rodado con graves irregularidades. Ello produciría más de un trastorno, como por ejemplo el de no poder ser asegurado, y porque en definitiva se estaría propiciando la posi-

bilidad de blanquear una maniobra delictiva, lo que resulta imposible de facilitar desde los organismos estatales.

Al interponer un recurso de casación -caprichosamente denegado- el procurador fiscal de Cámara sostuvo, como argumento, que si el tenedor hubiese sido engañado en su buena fe tendría a su alcance las acciones civiles e incluso penales para obtener un resarcimiento y, en forma coincidente a lo que aquí venimos sosteniendo, que el Registro del Automotor carece de potestades para poder regularizar esas situaciones. De manera que el rodado seguiría -y seguramente aun lo seguirá- siendo usado con las innumerables irregularidades que registra y causando los trastornos que ello importa.

Quizá los jueces penales que sostienen estos criterios ignoran -por desconocimiento de las normas registrales- que están contribuyendo a la libre circulación de ciclomotores o automotores "como" si estuvieran ajustados a derecho, cuando ni lo están ni podrán llegar a estarlo, a menos que se cumpla con la normativa prevista a esos efectos; como tampoco podrán ser objeto de una prenda, ni responder su titular por los daños y perjuicios que con ellos se provoquen, ni ser asegurados, ni ser enajenados correctamente en el futuro, etc.

El esquema normativo del Estado es complejo y completo. De modo que si un tema es abordado de una determinada manera, por la rama del derecho que fuere, a ella debemos ajustarnos todas, inclusive los jueces penales. Ya que eso no significa que están haciendo aplicación de leyes de policía, sino de respetar lo que las normas -todas- indican, antes que innovar en soluciones fundadas en razones de equidad pero que, finalmente, sus beneficiarios no pueden lograr regularizar; porque en ningún Registro de la Propiedad del Automotor podrán hacerlo en esas condiciones, con todo lo grave que ello implica en cuanto a la seguridad jurídica.



3. Carral. Carlos Domínguez s/ inf. Art. 289º Expediente N° 16.643 de la Cám. Criminal N° 1 del Neuquén.

4. Véase nota N° 1.

VERIFICACIÓN DE AUTOMOTORES

Por Guillermo Horacio Alias - Interventor del Registro Seccional - Capital Federal N° 19

INTRODUCCIÓN:

Este trabajo pretende que los usuarios del Régimen Jurídico del Automotor puedan conocer todas las normas que regulan la verificación del automotor contenidas en el título I, capítulo VII del Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor; el cual ha sido dictado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

I - CASOS EN QUE ES OBLIGATORIA LA VERIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR

Quizás esté de más decir que la verificación del automotor es la revisión física que se le realiza para determinar si todos los datos referidos a marca, modelo, tipo, como también números y marca de chasis y motor, coinciden con la documentación de ese automotor.

Es obligatoria la verificación del automotor en los siguientes trámites:

- a) En la inscripción inicial de automotores, sean ellos nacionales o importados.
- b) En la inscripción inicial de automotores armados fuera de fábrica.
- c) En la inscripción de transferencias cuando el modelo del automotor hubiera sido inscripto a partir del 1° de enero de 1985.
- d) En la inscripción inicial de automotores subastados.
- e) En la anotación de recupero total o parcial, aun cuando se solicite juntamente con otro trámite que no requiera verificación.
- f) En la inscripción de alta de motor o su bloque.
- g) En la inscripción de cambio de chasis.

h) Cuando se solicita la asignación de codificación de motor y chasis (RPA).

i) Cuando se solicita otorgamiento de duplicado del Título del Automotor, excepto en caso de deterioro del mismo.

j) Cuando se registre el alta de carrocería o del cambio del tipo de carrocería, excepto en los casos que se solicite simultáneamente con la inscripción inicial del automotor OKm, con alta de carrocería, siempre que la misma haya sido facturada por una concesionaria oficial.

Es importante y aconsejable que aun en aquellos casos en que la verificación del automotor no sea obligatoria y se esté por realizar una transferencia, se realice igualmente la verificación, ya que es una medida más de seguridad que nos indica que en una verificación sin observaciones, existe coincidencia entre el automotor y la documentación existente del mismo.

II - CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO PRESENTAR PERITAJE DEL AUTOMOTOR

Cuando el número de motor o chasis a transferir se encuentre identificado con una codificación de identificación RPA se debe practicar un peritaje sobre el automotor y no una verificación.

El RPA es una codificación de identificación que otorgan los Registros del Automotor, cuando la verificación es observada por no darse lectura o no existe el número de chasis o motor del automotor, y siempre y cuando se cumplan con los recaudos expresamente normados, como analizaremos más adelante; en verificaciones observadas, dicho código se identifica por poseer la sigla RPA y seis números.

En este caso, el encargado del Registro Seccional donde se encuentra radicado el automotor extenderá una orden de peritaje, en la cual deben constar todos los datos individualizados del automotor, (número de dominio, marca, modelo, tipo, número y marca de chasis y motor), a fin de que el perito de la planta verificadora exprese si todos los datos que constan en la orden de peritaje coinciden expresamente con el automotor peritado. También debe constar en esa orden de peritaje las características de marca y modelo de la pieza a la que se le hubiere otorgado código identificativo de RPA, según las constancias existentes en el legajo.

Si del peritaje realizado al automotor resultare alguna observación se procederá como veremos más adelante en el caso de verificaciones observadas, salvo que la observación se refiera a las piezas identificadas con RPA, en cuyo supuesto las actuaciones deben remitirse a la Dirección Nacional.

Una interesante pregunta sobre este tema, que ha dado opiniones distintas, es: *¿debe peritarse un automotor que no le corresponde verificarse?* (Ejemplos: un automotor modelo 1984 que no se verifica, pero que posee RPA de motor o chasis). En este caso comparto la idea que si un automotor no se verifica, tampoco corresponde que se realice peritaje sobre el mismo.

El plazo de validez del peritaje es de 30 días hábiles, mucho menor que la verificación como luego veremos.

III - TRÁMITES EXCEPTUADOS DE VERIFICACIÓN

Los trámites ante el Registro que no requieren verificación del automotor son:

- a) Cuando se inscriba una declaratoria de herederos o la adjudicación de la propiedad del automotor a uno o más de ellos o del

cónyuge supérstite, dispuesta en la sucesión del titular registral o de su cónyuge.

- b) La venta, cesión, adjudicación u otro tipo de transferencias entre condóminos.

- c) La cesión, adjudicación u otro tipo de transferencia entre cónyuges con motivo de la disolución de la sociedad conyugal.

- d) La transferencia que se realice como consecuencia de la fusión (por creación nueva o por absorción) de la sociedad titular del dominio con otra sociedad.

- e) Cuando se solicita duplicado del Título del Automotor por deterioro y se acompañe el mismo.

- f) Los trámites registrales referidos a automotores clásicos, siempre que acompañen, junto con la documentación que corresponda, según el trámite de que se trate, la respectiva constancia de origen y titularidad.

- g) La inscripción de una transferencia donde siendo obligatoria la verificación, la solicita el adquirente en forma simultánea con denuncia de robo o hurto del automotor.

- h) Cuando se registre el alta de carrocería, siempre que ésta se practique simultáneamente con la inscripción inicial del automotor y la carrocería haya sido facturada por una concesionaria oficial.

- i) La inscripción de una transferencia, para la cual la verificación sea obligatoria cuando se la solicite en forma simultánea con la solicitud de baja del automotor y siempre que se despache favorablemente la baja.

- j) La inscripción de la transferencia a favor del comerciante habitualista que haga uso del beneficio arancelario establecido en el Art. 9 del Régimen Jurídico del Automotor.



IV - LUGAR DE LA VERIFICACIÓN Y DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

La verificación del automotor se realizará en las plantas habilitadas, donde se deberá llevar el automotor y completar la solicitud tipo 12 con todos los datos que la misma consigna. Cuando se presente a verificar un automotor inscripto, se debe presentar título o cédula de identificación del automotor; de no poseer esos documentos se deberá acompañar oficio judicial que ordene la verificación o autorización del encargado del Registro que autorice a verificar sin documentación.

Cuando el automotor a verificar sea para realizar la inscripción inicial de un OKm o armado fuera de fábrica previa a su inscripción, se requerirá placas de identificación provisoria, las cuales son extendidas por los Registros. No se requerirá placas provisionarias si el automotor es transportado en otro vehículo.

Es importante destacar aquí en cuál planta habilitada se debe realizar la verificación del automotor para que sea aceptada por los Registros.

El principio general es que la verificación de los automotores podrá efectuarse indistintamente en la planta habilitada del lugar de radicación del automotor o en el de la futura radicación.

La excepción a ello es que se podrá verificar en cualquier planta habilitada del país cuando el automotor se halle a más de 100 Km en línea recta de las plantas mencionadas anteriormente



(lugar de radicación del automotor o futura radicación), siendo condición indispensable para su validez, en este caso, que la solicitud tipo 12 sea visada luego de realizarse la verificación por el Encargado del Registro Seccional del lugar donde se realizó la verificación, quien con su sello y firma reconoce que la misma ha sido realizada por autoridad competente.

Los Registros Seccionales del Automotor tienen conocimiento de todos las plantas habilitadas del país para realizar verificaciones, sus jurisdicciones, como también las personas autorizadas para sellar y firmar las solicitudes tipo 12.

V - CASOS ESPECIALES DE VERIFICACIÓN

Se consideran los siguientes:

1) Inscripción de automotores vendidos en subasta pública por municipios, organismos públicos y bancos oficiales, la verificación -en este caso- consistirá en un peritaje cuya realización deberá ordenar el Registro Seccional a simple solicitud del peticionario y sin previo pago de arancel. En esta situación el Registro extenderá la orden que debe fechar, sellar y firmar consignando el organismo que ordenó la subasta; el que la llevó a cabo; fecha de subasta, a fin que el perito verificador se expida sobre las codificaciones de identificación de motor y chasis y demás datos para individualizar al automotor, indicando en su caso si se corresponde la descripción que obra en el certificado de subasta con las fotografías intervenidas por el organismo subastador, debiendo el perito firmar y sellar la pericia como las fotografías presentadas.

La pericia en este caso también puede solicitarla el propio organismo subastador, donde la pericia debe ser practicada por la planta habilitada del lugar donde se encontrare secuestrado, dato éste que deberá ser consignado en el rubro Observaciones del certificado de subasta.

2) Inscripción de automotores OKm afectados por la Ley 19.640 (Régimen de Promoción Especial Fiscal y Aduanero, creación del área franca) vendidos en territorio continental o insular, deben verificarse en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico, salvo que en la documentación conste que el automotor fue verificado por autoridad aduanera.

3) Los comerciantes habitualistas inscriptos ante la Dirección Nacional y las fábricas terminales podrán verificar por sí mismos los automotores usados que adquieran a su propio nombre.

4) Las fábricas terminales podrán verificar por sí automotores OKm de su propia fabricación que inscriban a su nombre y cuando esos automotores, con carácter de usados, los vendan a terceros.

5) También podrán verificar, mediante solicitud tipo 12 en forma previa a las inscripciones iniciales de automotores nacionales e importados OKm, las empresas terminales de la industria automotriz y sus concesionarios oficiales, inscriptos como comerciantes habitualistas.

6) También podrán verificar las empresas terminales, respecto de automotores por ellos importados y comercializados y los concesionarios oficiales, los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras y sus concesionarios y los importadores habitualistas y sus concesionarios, siempre que se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional y se trate de automotores por ellos importados y comercializados o importados por las empresa terminales. Estos últimos también podrán verificar los automotores OKm importados directamente por los destinatarios finales, cuando ellos hayan

realizado la gestión de importación, circunstancia ésta que harán constar en el rubro observaciones de las solicitudes 01 y 12; y también podrán verificar los automotores OKm los concesionarios oficiales de las empresas terminales de la industria automotriz, vendidos directamente por la terminal, por el representante y distribuidor oficial siempre que hayan realizado la gestión de entrega al adquirente, circunstancia que debe constar en el rubro observaciones de las solicitud tipo 01 y 12.

Cuando la verificación sea realizada por las empresas autorizadas en los puntos 5 y 6 la solicitud tipo 12 debe llevar la siguiente leyenda para su validez *"He verificado personalmente la autenticidad de los datos que figuran en el presente formulario y me hago personalmente responsable civil y criminalmente por los errores u omisiones en que pudiera incurrir, sin perjuicio de las que a la empresa le correspondan"*.

7) También pueden verificar las personas que se desempeñen bajo exclusiva autoridad de la Dirección Nacional y habilitadas para esa tarea.

Las verificaciones realizadas por comerciantes habitualistas, empresas terminales, sus representantes, concesionarios, distribuidores oficiales y personas autorizadas por la Dirección Nacional, tienen validez para ser presentados ante cualquier Registro Seccional del país y no tienen plazo de vencimiento.

Plazo de validez la verificación

El plazo de validez de la verificación es de 150 días hábiles administrativos.

VI - VERIFICACIONES OBSERVADAS

La planta que realice la verificación deberá completar las tres solicitudes tipo 12 con todos

los datos del automotor, entregando original y duplicado al usuario y reteniendo el triplicado.

De coincidir todos los datos que consten en la solicitud tipo 12, conforme a la documentación del automotor, con la revisión física del mismo, el verificador deberá consignar sin novedad o no realizar ninguna observación; en ambos casos deberá firmar, sellar y colocar fecha juntamente con el sello de la planta verificadora.

De existir alguna observación deberá mencionar todas las diferencias que se detecten, aclarando si las causas que originan la observación son legítimas o, por el contrario, si se presume actitud delictiva. También deberá constar fecha, firma y sello de la persona que realizó la verificación y de la planta verificadora.

Los casos de verificaciones observadas están contemplados en la Sección 7ª, Capítulo VII, Título I del Digesto de Normas Técnico Registrales, y son los siguientes:

1) Cuando el automotor es importado y existen diferencias en las codificaciones de identificación certificadas por la Administración Nacional de Aduanas y las que se realizan en las plantas de verificaciones, el encargado de Registro -analizando ambas constancias- deberá, para inscribir el trámite, determinar que las diferencias existentes no hagan presumir que se trata de vehículos distintos. Siendo las diferencias que se pueden considerar válidas, (números de códigos invertidos; omisión o agregado de un código o serie de marca, motor o chasis). Si de las diferencias existentes se infiere que se trata de automotores distintos, el encargado de Registro deberá notificar esta circunstancia al interesado, para que aporte los elementos de prueba que justifiquen esas diferencias (Art. 1 Inc. 3ª).



2) Si en la verificación observada surge que no coincide la letra del código VIN, que identifica el año de fabricación del chasis consignado en la documentación del automotor (título, cédula), con la realmente grabada en el mismo, se tendrá por válida la verificación sólo si la letra grabada en el chasis corresponde al año anterior al que se identifica en la documentación, y en este supuesto se tendrá

como número identificador el realmente grabado en el chasis, debiendo el número grabado consignarse en la documentación y dejando constancia de ello en la Hoja de Registro del Legajo (Art. 1, Inc. 4ª).

3) Cuando la codificación de identificación deba grabarse en una chapita aplicada con remaches no originales, ya que el parante delantero de la puerta del conductor es de plástico, la autoridad verificadora deberá dejar constancia de ello en los tres ejemplares de la solicitud tipo 12 de la verificación (Art. 1, Inc. 5ª).

4) Si la verificación es observada por carecer de numeración de chasis o se hubiera reparado el panel donde conste el número de chasis y estos hechos tuvieron una causa legítima, se otorgará una codificación de identificación (R.P.A), siempre que se acredite fehacientemente el origen de esa alteración o reemplazo (Art. 2ª).

Se consideran causas legítimas, el siniestro; el reemplazo de chasis amparado por garantías de fábrica y el reemplazo de la parte donde estuviera grabada la codificación del chasis.

En caso de siniestro producido por choque se deben presentar los siguientes elementos: a) denuncia policial de choque o denuncia ante la compañía aseguradora con constancia de recepción u orden de reparación de la misma; b) factura del taller que efectuó la reparación, de la que surja el reemplazo del panel con la firma

certificada por escribano público. En este caso el titular o adquirente deberá acompañar una declaración del siguiente tenor: "El que suscribe declara bajo juramento que la documentación acompañada es auténtica y conoce las penalidades tipificadas en la Ley N° 22.977".

Y en el caso de reemplazo de chasis, amparado por garantía de fabricación o reemplazo de la parte donde estuviera grabada la codificación de chasis, siempre que ésta fuera igual a la sustituida y sea nueva y original de la empresa terminal, deberá presentarse factura de compra de la pieza sustituida y factura del taller que efectuó ese reemplazo con la firma certificada por escribano público; si se tratara de las facturas nuevas emitidas conforme a las normativas vigentes, no se requerirá que esté firmada, sólo se exhibirá el original y se certificará una copia, por parte del encargado de Registro, que se agregará al legajo. En estos últimos casos sólo se otorgará el código RPA cuando los certificados emitidos por las fábricas terminales o autopartes carezcan de codificación.

5) Si la verificación es observada porque la numeración del chasis se encuentra grabada con cuños originales sobre parante removido, el encargado pedirá nueva verificación a los efectos que determine si existe soldadura original en uno de los extremos del parante, en cuyo caso se da curso al trámite (Art. 3°).

6) Si la verificación es observada porque la numeración del chasis se encuentra regrabada con cuños no originales sobre base rebajada, el encargado pedirá una nueva verificación a fin de que se informe lo siguiente:

a) Si la plaqueta que repite la numeración de chasis se encuentra adherida con remaches o tornillos originales.

b) Si una vez practicado el revenido químico surge la numeración original.

c) Si no se presume actitud delictiva.

A fin de otorgarse codificación de identificación (R.P.A.) la nueva verificación debe informar positivamente los puntos a) y b) y no presumirse actitud delictiva (Art. 4°).

7) Cuando la verificación es observada porque no se da lectura a la numeración del chasis por oxidación, el encargado pedirá una nueva verificación a fin de que se informe lo siguiente:

a) Si la plaqueta que repite la numeración de chasis se encuentra adherida con remaches o tornillos originales.

b) Si una vez practicado el revenido químico surge la numeración original.

c) Si no se presume actitud delictiva.

A fin de otorgarse codificación de identificación (R.P.A.), la nueva verificación debe informar positivamente alguno de los puntos a) y b) y no presumirse actitud delictiva (Art. 5°).

8) Cuando la verificación es observada por no darse lectura a algún dígito de la numeración del chasis por soldadura, perforación etc., el encargado pedirá una nueva verificación a fin de que se informe lo siguiente:

a) Si el automotor posee plaqueta que repite la numeración del chasis adherida con remaches o tornillos originales.

b) Si no se presume actitud delictiva.

A fin de otorgarse codificación de identificación (R.P.A.) la nueva verificación debe informar positivamente los dos puntos (Art. 6°).

9) Si la observación a la verificación se funda en que el chasis carece de chopita, pero se trata de

piezas originales (chasis incorporado a un automotor inscripto) y el modelo del chasis se corresponde con las características del modelo original y no se presume actitud delictiva, se ordenará grabar R.P.A. (Art. 7º).

10) Si es observada la verificación por carecer de numeración de chasis o motor desde su inscripción inicial, se otorgará las respectivas codificaciones de R.P.A, salvo que se trate de un automotor inscripto en el Registro de Automotores Clásicos, en cuyo caso no se otorga R.P.A. mientras alguna de ambas piezas se encuentren identificadas (Art. 8).

11) Si la observación se funda en que el automotor carece de plaqueta identificatoria, en tanto la numeración del chasis está grabado con cuños originales, deberá tenerse por no observada la verificación (Art. 9).

12) Si la verificación es observada por carecer el motor del código de identificación y este hecho tuviera causa legítima comprobada, se podrá asignar código de R.P.A., siendo causas legítimas (sinistro, reparación o adulteración comprobada con motivo de recupero del automotor o motor) (Art. 10).

13) Si la observación manifiesta que el motor carece de chapita y se trata de piezas originales (motor incorporado al automotor inscripto) y el modelo corresponda a las características de ese modelo original y no se presume actitud delictiva, se ordenará grabar R.P.A. (Art. 11).

14) Cuando la verificación es observada porque la numeración del motor se encuentra regrabada con cuños no originales, sobre base rebajada o no se da lectura a la misma por oxidación, o por cualquier otra causa, el encargado pedirá una nueva verificación a fin de que se informe lo siguiente: Si una vez practicado el revenido químico surge la numeración original

y si no se presume actitud delictiva. De responderse afirmativamente a las dos preguntas se otorga R.P.A. (Art. 12).

15) Si la verificación es observada por carecer de código de identificación de motor y ésta fuera una pieza original que presenta base virgen, se autorizará grabar R.P.A (Art. 13).

16) Cuando el motivo de la observación de la verificación no estuviera contemplado en lo analizado anteriormente o cuando las pericias practicadas arrojaran resultados negativos, el Registro sólo podrá inscribir el trámite si existe orden de autoridad judicial competente o si la Dirección Nacional, por decisión fundada a petición de parte, estimare que se debe dar curso al trámite (Art. 14).

En los casos en que resultare dudosa la numeración y no obstante se hiciera lugar al trámite por pedido judicial o de la Dirección Nacional, se deberá dejar constancia en el título y en la hoja de registro la siguiente leyenda: "Inscripto con numeración dudosa. Conste a los fines de la posterior calificación de la buena fe de la inscripción (Artículos 2, 3 y 4) y concordantes del Decreto Ley 6.582/58)".

Bibliografía

- Régimen Jurídico del Automotor: Lidia E. Viggliola - Eduardo Molina Quiroga.
- Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor: Javier Antonio Cornejo.
- Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- Los trámites en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor: Helena María Rivet.

EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO EN EL CONTROL DE GESTIÓN

Dres. Silvia Cristina Borella (Encargada Registro Seccional N° 4 - Rafaela - Santa Fe) y
Alejandro Bonet (Interventor Registro Seccional Rafaela N° 1 - Santa Fe)

INTRODUCCIÓN

Nos proponemos con este trabajo el análisis de la tarea registral desde la caracterización jurídico-administrativa; o sea, tratar de delinear la actividad de la administración pública realizada en los Registros del Automotor, mediante los actos administrativos registrales; su consiguiente fundamento jurídico, cual es la de dar certeza jurídica, garantizando la seguridad de los actos; hechos y derechos inscriptos en el Registro, luego del exhaustivo control de las distintas fases del procedimiento que seguimos a diario los registradores, iniciándose la actividad, con la presentación de los trámites, donde analizamos los principios de rogación, prioridad y especialidad, siguiendo por la calificación de los mismos atendiendo a los principios de legalidad y tracto sucesivo, para concluir con la anotación o inscripción de lo petitionado teniendo en cuenta los principios de legitimidad, publicidad y fe pública registral.

Todos los días realizamos actos y hechos administrativos, todos los días debemos tomar decisiones, practicamos declaraciones o efectuamos manifestaciones de voluntad o de juicio, que son considerados, como veremos más adelante, actos administrativos registrales; como también realizamos hechos administrativos mediante las actuaciones materiales y operaciones técnicas, tareas que desempeñamos en ejercicio de la función pública registral para la que fuimos investidos.

Los registradores tenemos el deber de garantizar el fiel cumplimiento de nuestras funciones observando, en cada procedimiento, para cada acto administrativo, para cada hecho, los principios *ut supra* mencionados y las normas

jurídicas, con el fin de dar amparo y seguridad a los administrados, a través de la fe pública registral que protege la verosimilitud y da certeza jurídica emergente de los asientos registrales que practicamos.

Este trabajo concluye en el estudio del especial acto administrativo registral, practicado en el seccional, luego de analizar al Registro como órgano desconcentrado de la administración pública nacional, en su complejidad de actividades.

1. ÓRGANOS REGISTRALES - EL REGISTRO SECCIONAL - DESCONCENTRACIONES

La Dirección Nacional es la autoridad de aplicación del régimen registral del automotor, y tiene a su cargo el Registro Nacional del Automotor, siendo su actual y correcta denominación conforme al artículo 7° incorporado al Decreto-Ley 6.582/58 por la ley 22.977 "Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios".

Es un órgano dependiente o subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia de la Nación, no tiene personalidad jurídica propia, por lo que no se trata de una descentralización administrativa o autárquica, sino una descentralización burocrática, órganos sin personalidad jurídica, oficinas, bureau en francés. Técnicamente el Dr. Alberto O. Borella lo denomina "desconcentraciones", o sea, distribución de competencias entre órganos de una misma persona jurídica.

Decimos, entonces, que los órganos que ejercen la función Registral del Automotor en nuestro país son organismos desconcentrados

o desconcentraciones de la administración pública nacional.

Estas desconcentraciones son de dos tipos:

-Central o interna realizada a favor de un órgano que extiende su competencia a todo el territorio del país, como lo es la Dirección Nacional, y que ejerce sus funciones directamente subordinada al Ministerio de Justicia.

-Periféricas o externas realizada a favor de órganos periféricos con potestades determinadas con un criterio territorial, ámbito físico dentro del cual ejerce su competencia el órgano desconcentrado.

En nuestro país la función registral se cumple mediante desconcentraciones centrales o internas y a través de desconcentraciones periféricas o externas "los Registros".

Los Registros Seccionales

Como hemos visto los Registros Seccionales son organismos desconcentrados a los que el organismo de aplicación ha atribuido parte de su competencia, la que podrá ser ejercitada en forma regional, dentro de una competencia territorial determinado, manteniéndose dentro de la misma organización estatal, o sea, siendo partes de la Dirección Nacional y a su vez subordinados a ella. Si bien una vez creados siguen integrando totalmente al Estado, los Registros Seccionales, se administran solos, constituyendo descentralizaciones burocráticas.

El fundamento de esta desconcentración externa es principalmente que las "cosas" registrables son millones de automotores que están diseminados por todo el país, con amplísima capacidad de circulación, tanto física como jurídica, en el territorio nacional, además de



ser tanto la inscripción inicial como la de las sucesivas transmisiones o modificaciones de carácter obligatorio, no voluntario, adaptándose el servicio a las necesidades de los usuarios domiciliados en cualquier punto del país que mal podría depender de un Registro concentrado en la Capital.

El Decreto Ley 6.582/58 faculta directamente al Poder Ejecutivo Nacional en el art. 7º, segundo párrafo, a determinar "el número de secciones en las que se dividirá territorialmente el Registro y a fijar los límites de cada una de ellas, a los efectos de las inscripciones relativas a los automotores radicados dentro de las mismas; podrá crear o suprimir secciones y modificar sus límites de competencia. El art. 2º del Decreto Ley 335/88, Reglamentario del Régimen Jurídico del Automotor asignó esa facultad a la Dirección Nacional.

El Decreto Ley 6.582/58, modificado por la Ley 22.977, establece en el mismo artículo 7º mencionado que la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios será el organismo de aplicación del Régimen, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Fuentes Jurídicas del Acto Administrativo Registral

El ejercicio de la actividad administrativa debe

estar siempre supeditado a la ley, ya sea de la actividad reglada como la actividad discrecional, que en ningún caso puede ser arbitraria.

Fuentes directas - disposiciones

La Dirección Nacional ejerce las facultades delegadas directamente por el Decreto Ley 6.582/58 y las indirectamente delegadas por el Decreto Reglamentario 335/88, mediante el dictado de "Disposiciones"; algunas de ellas son normas internas de la Dirección Nacional, y otras son normas administrativas y de procedimientos relativos a trámites Registrales, fijando requisitos de la documentación a presentar por parte de los particulares y de la documentación a expedir por parte de los Registros. Estas últimas son disposiciones técnicas registrales.

Fuentes indirectas - Instrucciones o circulares

La Dirección Nacional imparte instrucciones con el objeto de auxiliar en la interpretación o aplicación de una norma legal o reglamentaria.

Cuando lo son en respuestas a consultas estamos frente a instrucciones particulares, mientras que cuando son instrucciones generales, emanadas del Director Nacional o de órganos inferiores como el Departamento Normativo, Departamento técnico, etc., estamos frente a circulares.

La actividad del Registro, como ente del Estado, no se puede desvincular de la necesidad de un orden justo, que requiere de un sistema jurídico que brinde soluciones adecuadas para regular la vida social.

Las reglas y normas, el conocimiento de las mismas y su aplicación conforman las bases de la seguridad jurídica, que tendrá su máximo vigor en tanto sean claras, fácilmente cognoscibles, respeten sus jerarquías y rangos normativos.

Durante más de 30 años, el Régimen Jurídico de la Propiedad del Automotor transitó el camino de la dispersión y caos normativo, poniéndose fin con el dictado del Digesto de Normas Técnico Registrales, aprobado por la Disposición N° 119/93 fijándose las bases de acceso.

Los actos registrales deberán practicarse teniendo en cuenta las normas y su rango normativo:

- Ley Registral del Automotor.
- Decreto Reglamentario dictado por el Poder Ejecutivo.
- Resoluciones Ministeriales del Ministerio de Justicia.
- Resoluciones del Secretario de Justicia.
- Resoluciones del Subsecretario de Justicia.
- Disposiciones del Director Nacional.
- Circulares dictadas por el Director Nacional.
- Circulares dictadas por jefes de Departamento.
- Instrucciones Singulares.

2. ACTIVIDAD EN EL SECCIONAL - LA COMPLEJIDAD DE LA TAREA REGISTRAL

En el Registro del Automotor se realizarán actos de inscripción de "derechos" y "hechos" y se practicarán anotaciones.

En principio y genéricamente podemos distinguir las siguientes registraciones:

Registraciones de Derechos:

Entre los derechos susceptibles de ser inscriptos se mencionan:

1-Dominio y Condominio, ya sea la inscripción inicial del automotor como las sucesivas transferencias y su extinción por la baja del automotor.

2-La posesión, la tenencia, el usufructo, el uso, etc.

3-Las medidas cautelares.

Registraciones de hechos:

Los Registros deben registrar todos los cambios o modificaciones de los elementos identificatorios del vehículo, tanto los de carácter físicos, cambios de motor, chasis o carrocería, otorgamientos de nuevos códigos de identificación de las partes, como los de carácter jurídicos, cambios de radicación, cambios de uso, afectaciones a su posesión o tenencia, por robo, denuncia de venta.

Actos Jurídicos de Registración

A pesar de no estar expresamente manifestado la diferenciación entre inscripciones, anotaciones y notas, del articulado del Régimen Jurídico del Automotor, encontramos diferentes expresiones que sugieren variación en las definiciones. Encontramos, por ejemplo, lo

"inscripción" de Dominio, de las "anotaciones" de los embargos, "inscripción" de prenda, "inscripción" de transferencia, "comunicación" de la tradición, anotación de la baja, comunicación de los siniestros, algún artículo se refiere a la constancia en el Título.

Siguiendo la clasificación que efectúa el Dr. A. Borella nos encontramos con inscripciones en la registración de los siguientes actos:

- Adquisición del dominio o condominio en la Inscripción Inicial del Automotor.
- Transferencia del dominio o del condominio del automotor.
- Constitución de derechos de usufructo y uso del automotor.
- Constitución de prenda con registro sobre el automotor.
- Baja del automotor (extinción del dominio inscripto).

Anotaciones en la registración de los siguientes hechos o derechos:

- Medidas cautelares, levantamientos y caducidad.
- Locación del automotor.
- Denuncia de robo y la comunicación de recupero.
- Denuncia de venta, dación de uso, tenencia o posesión y la comunicación de recupero del automotor denunciado como vendido.
- La prohibición de circular, orden de secuestro y su rehabilitación.
- Denuncia de compra.
- Cambio de radicación, de uso.
- Expedición de duplicado de título, de cédula, de expedición de cédula adicional, de cédula para autorizado a conducir.
- Rectificación de datos.
- Otorgamiento de R.P.A.
- Alta, baja, cambio de motor o carrocería.
- Cambio de chasis amparado por garantía.

- Expedición de informes y certificados.
- Endoso, modificación y cancelación de prendas.

Notas

Generalmente estas son aclaraciones que se incorporan a algún asiento de inscripción o anotación, como por ejemplo:

- Nota estableciendo el día de vencimiento de la reserva de prioridad generada por un certificado.
- Nota formulando "observaciones a un trámite", nota estableciendo que reserva su prioridad o, en su caso, que la ha perdido.
- Nota que se ha producido la caducidad de prenda o embargo.
- Nota de envío o recepción de legajos.
- Nota de retiro de documentación suscripta por quien retira, de existencia de deudas de patentes, de pago de patentes, de negativa de pago.
- Nota que se ha efectuado consulta de legajo.

Actividad en el registral

Teniendo en cuenta que el sistema registral del automotor se caracteriza por su función constitutiva, por su abstracción e independencia del negocio jurídico causal, por su técnica de legajo real, de inscripción e incorporación, la tarea no se reduce a practicar asientos de registración de "derechos" o "hechos", sino que, además, se deben archivar en el legajo toda la documentación acreditativa del acuerdo transmisor o relacionado al trámite de que se trate con sus solicitudes tipos correspondientes.

Antes de practicar el acto administrativo de registración, y de expedir los Títulos, se deben realizar una serie de procedimientos y de controles que hacen a la complejidad de la tarea.

Desde la mesa de entrada, en la mayoría de los casos la labor ya se inicia con el aseso-

ramiento previo, para que el usuario pueda completar todos los recaudos que debe cumplir para llegar al ingreso del trámite.

Se debe analizar al presentador, determinar si puede serlo por sí, por ser adquirente o titular, o, en su caso, si debe acreditar vínculo (ser cónyuge o ascendiente o descendiente hasta 2º grado) o si es profesional habilitado o si se presenta con formulario 59M por ser mandatario matriculado, o si debe certificar firma en formulario 59 por ser simplemente un tercer mero presentante.

Previamente debió considerarse la competencia del Registro, si tiene jurisdicción para ese trámite, por ser el lugar donde se encuentra el legajo físico o ser la jurisdicción que le corresponde, según el domicilio del adquirente en la inscripción inicial, o en la transferencia proveniente de otra jurisdicción.

Después de esos controles se puede proceder a arancelar, percibir el monto correspondiente al trámite, actuar como agentes de retención de impuestos de sellos -de corresponder- expidiendo el recibo respectivo, con el cual el presentante podrá acreditar su orden de ingreso, que le dará la prioridad legal, situación que se verá reflejado en el "cargo" que será estampado en la solicitud tipo (rogación).

Una vez ingresada la petición, y antes de que el encargado firme el asiento que constituye el acto administrativo registral, o sea, el acto de registración de una inscripción, de una anotación o, simplemente, el hecho de consignar una nota, debiera haberse efectuado una serie de controles. Estos comprenden desde los que se refieren al automotor inscripto, o que los datos del automotor coincidan con los certificados de fabricación o nacionalización, cumplimentando el principio de determinación o especialidad, trasladado materialmente en el

cotejo de que todos los datos de las solicitudes tipo coincida con lo registrado, hasta que quien pretenda inscribir, modificar o gravar el bien, sea la persona respecto de la cual aparezca en el asiento antecedente como titular registral, siguiendo el principio de tracto sucesivo, o que actúe por apoderado o representante legal, con el consiguiente análisis de la documentación, poderes estatutos o actos presentados, que cuenten con capacidad, que no se hallen inhibidos, que sus firmas estén certificadas debidamente, que no haya prioridades o reservas de prioridades que respectivamente no existan medidas cautelares u otras medidas sin que sea subsanada la oponibilidad al trámite, que no existan prendas o, de existir, que se hayan cursado las correspondientes comunicaciones, que se hayan cumplimentado obligaciones fiscales como presentación de cuit/cuil/cdi, presentación de certificado de bienes registrables - Formulario 381.

El registrador está obligado a controlar todos los extremos legales y reglamentarios, las formalidades intrínsecas y extrínsecas requeridas para la constitución, transferencia, afectación, gravamen o extinción del derecho real de dominio, haciendo "nacer en el Registro" el derecho del peticionario.

3. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRACIÓN

Concepto: El acto administrativo de registración es una declaración unilateral del encargado de Registro, o la persona que lo sustituya, por el que se inscriben derechos y hechos, emitida en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos directos e inmediatos respecto del usuario, por ser un acto lícito, determinado y posible material y jurídicamente.

El Dr. Marcelo Dellarossa afirma: "Por medio

de un acto administrativo de registro se certifica la propiedad de un automotor, es decir, el acto de registro viene a convalidar el derecho real de propiedad sobre un automotor, se traduce en el acto que constituye el derecho real de dominio".

Presupuestos de existencia o requisitos de eficacia: Es lo que comúnmente se llaman elementos del acto administrativo.

a) Competencia: Se debe examinar que la petición refiera a un derecho o hecho para cuya inscripción o anotación se haya atribuido competencia al Registro Seccional del Automotor en el que la rogación se presente. Es la aptitud del órgano para ejercer la potestad cuya titularidad le asigna la norma.

El Dr. Marcelo Dellarossa afirma: "Respecto de la competencia cabe aclarar que se cumple con el principio de la vinculación positiva de la Administración a la ley, la actuación administrativa no puede obrar sin que el ordenamiento se lo autorice expresamente".

I - Material: Tener por objeto un vehículo sometido al Decreto Ley 6.582/58 y constituir un derecho o hecho que sea inscribible de acuerdo a la ley o los reglamentos. Dice el artículo 6° del RJA: "Será obligatoria la inscripción del dominio en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, de todos los automotores comprendidos en el artículo anterior, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten".

II - Territorial: Se deberá controlar que la petición refiera a un automotor cuyo Legajo B esté radicado en el Registro Seccional donde la misma es presentada, o que, aun no estándolo-

lo, su competencia para recibir el trámite de cambio de domicilio, inscripción inicial o transferencia esté determinada por el domicilio del titular o del adquirente. El artículo 7º del RJA, en el segundo párrafo, establece: "El Poder Ejecutivo Nacional... determinará el número de secciones en las que se dividirá territorialmente el Registro y fijará los límites de cada una de ellas a los efectos de las inscripciones relativas a los automotores radicados dentro de las mismas". La titularidad de la competencia está dada por la norma de creación del Registro Seccional que interviene juntamente con los que regulan sus atribuciones para inscribir trámites registrales en relación con dominios determinables.

b) **Causa:** Es la conjunción del antecedente fáctico y jurídico que justifica la emisión del acto de registración. El órgano se limita a constatar o apreciar la existencia del presupuesto fáctico indicado por el marco normativo aplicable.

I - La solicitud de inscripción del trámite: Materializa en los hechos el principio de rogación y configura el antecedente fáctico para la emisión del acto.

La petición debe formularse en la solicitud tipo correspondiente al trámite, cumplimentarse conforme las instrucciones que contienen y las normas que lo rigen, que no haya vencido su término de validez, que estén vigentes los poderes que se presenten, que los oficios cumplan los recaudos legales y reglamentarios, que se acompañe la documentación que en cada caso se establece en el Digesto de Normas Técnica Registrales, constatándose su autenticidad cuando corresponda.

II - La norma que regula el trámite cuya regis-



tración se solicita: Es el antecedente de derecho que lo justifica jurídicamente, haciendo operativo el principio de legalidad, debiendo el encargado verificar que se cumplan los requisitos exigidos por las leyes, los decretos reglamentarios, las disposiciones, circulares e instrucciones de la Dirección Nacional. A este respecto dice el Dr. Alberto Omar Borella: "En nuestro régimen registral del automotor, el principio de legalidad significa, por lo tanto, que el asiento que con su firma efectúa el Encargado de Registro, es el último acto de un proceso

de análisis y control de la solicitud registral que conduce a la convicción de que se han cumplido todos los recaudos que la ley y los reglamentos imponen para cada trámite". Con esto llegamos a la convicción de que la calificación que realiza el encargado consiste en "el análisis de la legalidad de la petición registral, la congruencia entre las exigencias legales que las leyes y los reglamentos imponen y los requisitos cumplidos por los peticionarios legitimados respecto a cada acto registral".

c) **Objeto:** Consiste en aquello que el acto registra, es decir, derechos y hechos. En el caso del Registro Automotor no se inscriben títulos sino que se emiten, por lo cual los actos que se registran son de "derechos y hechos". Estos derechos y hechos inscribibles deben ser lícitos, determinados, y posibles material y jurídicamente.

I - **Lícito:** Que esté previsto por la ley. El Dr. Marcelo Dellarossa vincula a este elemento la buena fe en cuanto a la obligación de conocer las constancias registrales.

II - **Determinado:** En todo el procedimiento de registración se conoce el acto de que se trata (cuáles son los hechos y/o derechos que pueden registrarse), a que personas (los sujetos

legitimados) o cosas (automotores) afecta, en qué tiempo y lugar habrán de producirse los efectos.

III - Posible material y jurídicamente: Que sea realizable, debe ser cierto, física y jurídicamente posible.

d) Procedimiento: Son actos de trámite y preparatorios que preceden y acompañan al acto administrativo registral, producidos por los particulares y la propia administración. El principio que se hace efectivo en su aplicación concreta es el de especificidad o determinación del sujeto, objeto y acto, teniendo en cuenta el recorrido que debe seguirse antes y durante la presentación del trámite como dentro del Registro a través del control. Este aspecto del acto administrativo pone de relieve la tarea cotidiana del Registro Seccional, ya que en su conjunto puede interpretarse como una forma de gestionar los trámites preparatorios al acto de registro.

I - Especificidad o determinación en cuanto al Sujeto, Objeto y al Acto: Las disposiciones contenidas en el Digesto de Normas Técnico Registrales precisan hasta el mínimo detalle las personas habilitadas para cada trámite, y las condiciones que deben acreditar para llevarlos a cabo, como también sobre qué vehículos pueden hacerlo y en qué Registro Seccional, así como a qué actos registrales pueden acceder. Todos y cada uno de los actos tienen previsto el arancel correspondiente, o en su caso la exención.

II - Actos previos del presentante del trámite: Corresponden al usuario y consisten en preparar adecuadamente la documentación requerida para la presentación de cada trámite en particular.

III - La presentación: Es la manifestación del

principio de rogación. Deberá tenerse en cuenta que se formule en la solicitud tipo que corresponda, que la misma sea cumplimentada conforme a las instrucciones que contiene y las normas que rigen el trámite, que tanto la solicitud tipo, como los poderes en su caso, estén vigentes, que los oficios judiciales cumplan los recaudos establecidos por las leyes y reglamentos, que se acompañe la documentación que en cada caso se establecen en el Digesto de Normas Técnico Registrales.

IV - Control: Debe verificarse la coincidencia de los datos contenidos en la solicitud tipo y en la documentación presentada, y los asientos del Legajo B, en lo concerniente al Objeto el número de dominio y los demás datos que individualizan al automotor con la verificación física del mismo, cuando correspondiere, mediante la utilización del Formulario 12, sin observaciones; en cuanto al Sujeto los datos personales del o los últimos titulares dominiales y/o los del o los adquirentes; y en cuanto al Acto, la exacta determinación de la petición en la solicitud tipo.

El Dr. Marcelo Dellorossa sostiene: "Es de notar que cuando culmina esta etapa previa, si cumplió con todas las formalidades exigidas en las normas administrativas, éste se convierte en un virtual controlador de la gestión del funcionario, ello así en virtud de que las normas de procedimiento registral se encuentran objetivamente regladas y reflejan claramente la función del oficial público que suscribirá el acto".

e) Motivación: En la solicitud tipo 01, Inscripción Inicial, antes de la firma del encargado dice: "Certifico que las condiciones de identificación que figuran en esta solicitud fueron verificadas con el certificado de fabricación y que procedo, en ambos documentos, a dar curso a la inscripción solicitada". En la

solicitud tipo 08, transferencias, y 02, trámites varios, dicen: "Atento a que se han cumplimentado los requisitos exigidos para el trámite petitionado por la presente solicitud procedo a dar curso al mismo". En la denuncia de venta, solicitud tipo 11, previo a la verificación de los datos del peticionante como titular registral con los existentes en el legajo, dice: "procedo a anotar la presente solicitud".

I - La razonabilidad del acto: En todos los casos vemos que esos enunciados permiten determinar si el acto es o no razonable, si se corresponde con los antecedentes de hecho y de derecho que lo motivan. Son actos que se encuentran acotados y preceptuados por la normativa registral vigente, y la motivación sería hacer explícitas las razones que justifican el dictado del acto.

Es la exteriorización del iter psicológico que ha inducido al titular del órgano a pronunciarse a favor del acto que debe concluir con su firma.

II - Si el fin se corresponde con los antecedentes de hecho y de derecho que lo motivan: Aquí podemos ver cómo la finalidad y la causa en los actos reglados pueden coincidir, ya que la motivación podría interpretarse como explicitar la causa, de cuáles son las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto.

f) Finalidad: Veámos cómo la finalidad puede coincidir con la causa pero desde ángulos de abordaje diferentes, la causa apunta más al ¿por qué? del acto, mientras que la finalidad se dirige al ¿para qué?, al resultado previsto legalmente como el correspondiente al tipo de acto dictado. En este sentido, todo acto administrativo tiene una finalidad propia, correlativa a su objeto, esta relación objeto-fin responde a la finalidad perseguida por la norma por la que

se confirió la competencia al órgano que dictó la resolución particular. En el caso del Registro Automotor busca tutelar el derecho de propiedad de los particulares sobre la "cosa" automotor, en la certificación del derecho real de dominio.

El Dr. Marcelo Dellarossa concluye: "Por ello el Registro Nacional de la Propiedad Automotor posee la competencia administrativa para certificar la situación jurídica de los automotores, como correlato de la seguridad jurídica en el comercio de vehículos, tal cual puede leerse en los considerandos del Decreto Ley 6.582/58".

g) Forma: La solicitud tipo es el modo o manera que tiene la Administración de exteriorizar su voluntad a los fines de asegurar la prueba y permitir el conocimiento del contenido del acto administrativo. Es la modalidad a través de la cual se instrumenta la petición del trámite. Una vez intervenida por el encargado de Registro pasa a ser la forma del acto administrativo, consignando el lugar, la fecha, la firma y el sello del funcionario interviniente.

La forma permite el control de la legalidad del acto por parte de los particulares, ya que es el medio por el cual se toma conocimiento de la existencia y contenido del acto, para su eventual impugnación y revisión.

4 - LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE BRINDA EL SISTEMA

Habiendo desarrollado los siete elementos que encontramos en el acto administrativo de registración podemos verificar cómo todo el sistema del "Régimen Jurídico del Automotor" tiene un punto de confluencia para dar seguridad jurídica al usuario, que se concentra en el "Acto Administrativo" que emite el encargado

de Registro. Toda la actividad llevada a cabo por los Seccionales, tanto por parte del usuario como de los empleados, se podría considerar como preparatorios a la firma del encargado de Registro, sin cuya intervención no se perfecciona el acto.

De ahí la clara responsabilidad que le otorga el artículo 13 del Decreto 335/88, que con suma precisión, en la primera parte, describe las condiciones que se deben cumplir para emitir el acto administrativo de registración: "En oportunidad de resolver o despachar una petición los Encargados de Registro deberán analizar la situación jurídica registral del automotor y de su titular, la naturaleza del acto cuya inscripción se solicita, las peticiones que gozan de prioridad y los actos presentados con posterioridad al trámite que se encuentra a resolución o despacho, cuando se trate de actos que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes producen efectos registrales mediante su sola presentación, todo ello, de acuerdo a las normas que rigen la materia y a las disposiciones o instrucciones que imparta la Dirección Nacional". En este párrafo está clara la responsabilidad que tiene el encargado de Registro de garantizar la seguridad jurídica que brinda el sistema a los usuarios.

CONCLUSIÓN

Al cumplirse el cincuenta aniversario de vigencia del Régimen Jurídico del Automotor hemos podido verificar cómo se ha creado un sistema de registración que genera seguridad jurídica sobre el dominio de los automotores, con sus caracteres y principios propios, con un alto grado de satisfacción a la demanda de eficacia y eficiencia de un servicio público, que está integrado al nivel territorial en todo el país a través de una red informática que concentra la

información de la totalidad de los trámites presentados en los Seccionales.

Los siete elementos que caracterizan este acto y que hemos descrito deben ser tenidos en cuenta en toda su amplitud. Esta es la única manera en que la Seguridad Jurídica buscada con la implementación del Decreto Ley 6.582/58 sea logrado dentro de la complejidad de la actividad registral que se ha puesto de manifiesto en el desarrollo de nuestro trabajo.

Toda esta dinámica de registración tiene como punto de convergencia el "Acto Administrativo de Registro" en que el encargado de Registro despliega su actividad más específica y de mayor responsabilidad.

Bibliografía

- Borella, Alberto Omar: Régimen Registral del Automotor, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1993.
- Pennella, Martín: Revista de AAERPA Ámbito Registral Año X N° 29, Diciembre de 2006, Artículo "La Problemática de los Automotores Mellizos desde el punto de vista del Derecho Administrativo".
- Dellarossa, Marcelo: El Régimen Jurídico del Automotor, Los Registros Seccionales. Un Enfoque desde el Derecho Administrativo, Ediciones Carcos, 2002.
- Diez, Manuel María: Manual de Derecho Administrativo, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires - 1985.
- Dromi, Roberto: Derecho Administrativo, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001.
- Marienhoff, Miguel S.: Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires 2003.